



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

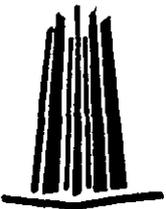
**PROPUESTA PARA QUE LOS ABOGADOS QUE EJERZAN
LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN PARA
EL D.F., DEDIQUEN TIEMPO COMPLETO AL DESEMPEÑO
DE SUS FUNCIONES PARA LOGRAR UNA ADECUADA
DEFENSA, COMO UNA NECESIDAD JURÍDICA DEL
PROCESADO.**

293320

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARÍA CATALINA LÓPEZ RAMÍREZ

ASESOR:

LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROPUESTA PARA QUE LOS ABOGADOS QUE EJERZAN LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN PARA EL D. F., DEDIQUEN TIEMPO COMPLETO AL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PARA LOGRAR UNA ADECUADA DEFENSA. COMO UNA NECESIDAD JURÍDICA DEL PROCESADO

INDICE

Capitulo 1. Antecedentes históricos de la defensoría de oficio en la Legislación mexicana

1 1	La defensa en el Derecho Colonial	5
1 2	La defensa en la Época Independiente	9
1 3	La defensa en la Constitución de 1917	17
1 4	El derecho a la defensa	21

Capitulo 2. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

2.1	Creación	30
2.2.	Defensoría de Oficio	34
2 3	El defensor de oficio	38
2 4	Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal	59

Capitulo 3. Problemática de la inadecuada practica de la defensoría de oficio

3 1.	Debido a la administración	77
3 1 1.	El enorme volumen de casos que atender	79
3 1 2.	Escasez de recursos humanos y elementos de oficina	80
3 1 3.	Inexistencia de servicios periciales y apoyo técnico	81
3 1 4.	Cursos de actualización	82
3 1 5.	Areas de trabajo	83
3 1 6.	El bajo salario de los defensores de oficio	84
3 1 7.	Defensores de oficio no titulados	84
3 1 8	Horarios de trabajo	85
3.2.	Falta de interés	88
3.2 1	Causas económicas	88
3.2 2	Prohibición del libre ejercicio de la profesión	92
3.2.3.	Excesiva carga de trabajo	94
3.2.4.	Desigualdad de condiciones de trabajo con respecto al M.P.	96

3 2 5	Servicios periciales	98
3.3	Consecuencias de la inadecuada práctica de la defensa	99
3 3 1	No se estudian los asuntos asignados	100
3.3.2.	Demoras en los trámites	101
3 3.3.	No se ofrecen pruebas periciales	102
3.3.4.	Desconocimiento de la realidad social	103
3 3 5.	La corrupción	107
3.3.6.	Bajos salarios a cambio de aprendizaje	108
3 3 7.	Efectos negativos en detrimento del defendido	109
3 3 8	Burocratismo en el servicio ofrecido	110
3 4.	Posibles soluciones para lograr el buen desempeño del Defensor de Oficio	112
	Conclusiones	
	Bibliografía	

INTRODUCCION

Desde épocas muy remotas los gobernantes se han preocupado por buscar la mejor forma de administrar justicia.

En la época prehispánica el derecho era consuetudinario; los monarcas aztecas supervisaban la honestidad de los jueces a quienes encargaban que hicieran justicia, que averiguaran bien los pleitos, que fueran honestos, severos y que tuvieran presencia digna y que dieran siempre a cada uno lo suyo y siempre "hacer justicia derecha".

Se mencionaban penas severísimas cuando sabían que los encargados de administrar justicia dilataban mucho, sin razón, los pleitos de los populares, si eran detenidos por algún cohecho los echaban presos en jaulas grandes hasta que fueran sentenciados a muerte.

El procedimiento que seguían es un antecedente rudimentario al de nuestros días: la prueba documental era por medio de pinturas, respecto a los testigos, buscaban a los que afirmasen lo que habían visto u oído y cuando alguno se condujera con falsedad lo castigaban.

La justicia autóctona era buena, pero la conquista de México quebrantó su desarrollo, implantando lo hispano para cubrir lo que desaparecía de la cultura indígena; así es como se empezó a administrar

justicia en la forma y manera de los conquistadores, con un aprendizaje plenamente empírico por parte de los indígenas, ya que en los colegios de abogados ya no se admitió a los indígenas que no fueran hijos legítimos de españoles.

En el viejo Derecho Español existió la defensa en los cuerpos legales y en algunos de ellos incluso ya se hablaba del deber que tenían los abogados integrantes de los colegios de abocarse a la defensa de las personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un particular.

En México a pesar de que se adoptaron prescripciones españolas, no se consideró dentro de los preceptos constitucionales dar importancia al derecho a ser defendido, sino hasta la Constitución de 1917.

Las prácticas inquisitoriales que dejaban a los acusados sujetos a la arbitrariedad y despotismo de las autoridades, impidiendo inclusive que el defensor asistiera, fueron los motivos principales de llevar a rango constitucional el derecho a la defensa, plasmado en el artículo 20 fracción IX.

Pero las prácticas indebidas y el abuso del poder hacen que surja la necesidad de crear instituciones encargadas de lograr una defensa jurídica

efectiva instituciones que cuenten con atribuciones y facultades necesarias para hacer valer el derecho a la defensa, del ciudadano que no cuenta con los medios suficientes para contratar un defensor particular.

Es así como nace la Institución de la Defensoría de Oficio, que años después, en 1987 da origen a la Ley de la Defensoría de Oficio, fortaleciéndose con la creación del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio, con la finalidad de regular la organización, competencia y atribuciones de dicha institución.

Pero desafortunadamente la Defensoría de Oficio no ha funcionado para el objetivo tan noble para lo que fue creada, constituyendo esto una violación a las garantías individuales, así como a los derechos humanos; y a pesar de la creación de éstas instituciones, las violaciones y arbitrariedades cometidas por los administradores de justicia, en contra de los que menos tienen dieron como consecuencia la necesidad de crear organismos, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que al recibir una queja o denuncia de algún ciudadano que considera haber sido sujeto de alguna violación, arbitrariedad, o abuso de autoridad, puede solicitar el expediente y analizarlo para emitir su opinión al respecto, actuando siempre con imparcialidad.

En el contenido del presente estudio, nos permitimos analizar estos

aspectos, considerando que la solución a las arbitrariedades cometidas en la administración de justicia, son, entre otras, la aplicación correcta de las leyes, su observancia, su apego a la realidad social y a las propias necesidades del conglomerado, pero sobre todo la concientización y honestidad de nuestros administradores de justicia, de los servidores públicos, así como de la población en general.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

La naturaleza humana es la de la propia conservación. Esa tendencia innata lo vuelve esencialmente egoísta; sólo busca lo que le es útil, y así la entidad se convierte en el criterio o patrón para distinguir el bien del mal.

El egoísmo individual impedía el desarrollo social, por ello los hombres pensaron en obtener una fórmula de convivencia; a través de la creación necesaria de una autoridad que gobernara; es entonces cuando el pueblo cede la potestad a favor de una persona o corporación. Cuando el pueblo cede la potestad ésta pasa de manera absoluta, e ilimitada, al gobernante, colocando dentro del Estado los elementos mismos de su justificación, como órgano que asegura la paz necesaria para que los hombres puedan satisfacer sus requerimientos.

Pero aun así, los hombres se encuentran en un estado de perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus posesiones y personas en la manera que les parezca conveniente, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites de la ley, sin pedir consentimiento o depender de la voluntad de ningún otro hombre.

En México, desde tiempos muy remotos se observaron los esfuerzos por administrar la justicia, de una forma honesta .

En la época prehispánica el derecho era consuetudinario, como nos lo señala Colín Sánchez, se creó el Calmecac, en el que podían ingresar exclusivamente los

miembros de la nobleza, para recibir de la clase sacerdotal enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en judicatura. La educación para las actividades judiciales, era teórica y práctica. Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar, cerca de los jueces, la forma en que se administraba justicia. La más importante era la etapa práctica, porque allí aprendían, objetivamente, a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias del caso.

La tendencia general de los educandos del Calmecac era que los hijos se inclinaran por el oficio de sus padres. A los destinados a la judicatura, se les hacía asistir a los tribunales para que fueran aprendiendo las leyes del reino y la práctica y forma judicial.

Por lo que hace a los encargados de administrar justicia, mucho se cuidaba de su honestidad. Así apunta Fray Bartolomé de las Casas, "que los jueces de los mexicas ninguna cosa recibían, ni presentes, ni dádivas. Si se hallaba que algún juez recibía presentes o dones y por ellos o por algún otro respecto hacía contra justicia en agravio de alguna de las partes, o también si se sabía que alguna vez se emborrachaba, si estos defectos acaecían en cosas pequeñas, los otros jueces lo

reprendían entre sí, una, dos y tres veces ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez, lo trasquilaban y con gran confusión lo privaban del oficio.* ¹

Los monarcas aztecas supervisaban la honestidad de los jueces mediante regalos ofrecidos por algunos de sus confidentes y mencionan penas severísimas, y el que faltaba en algo a su obligación, moría por ello irremisiblemente.

Sobre la severidad de las penas, menciona William H. Prescott. * que el recibir presentes o cohechos, y el ser convencido de cualquier clase de colusión con uno de los litigantes, se castigaba en un juez con la muerte.* ² También en Texcoco, Netzahualpilli impuso la pena de muerte a un juez por haber recibido un cohecho.

Refiere Sahagún al caso de corrupción, de la siguiente manera: "y si oía el señor que los jueces o senadores que tenían que juzgar, dilataban mucho, sin razón, los pleitos de los populares, que pudieran acabar presto, y los detenían por cohecho o paga o por amor de los parentescos, luego el señor mandaba que lo hechasen presos en unas jaulas grandes, hasta que fueran sentenciados a muerte.* ³

Respecto a los jueces, nos apunta Fray Bernardino de Sahagún que tenían

¹ ARELLANO GARCIA Carlos, Manual del Abogado. Práctica Jurídica. 6ª ed. Ed Porrúa Méx., 1998, p. 3.

² Idem.

³ Ibidem p. 4

que reunir, entre los aztecas, ciertas cualidades que les dieran aptitud para la tarea que se les encomendaba, "personas nobles y ricas y ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres, que fueran criados en los monasterios del Calmecac, prudentes y sabios y también criados en el palacio. Mirábase mucho en éstos que no fueran borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fueran aceptadores de personas, ni apasionados; encargábaseles mucho el señor que hiciesen justicia, que averiguaran bien los pleitos, ser respetados, severos, espantables y tener presencia digna, de mucha gravedad y reverencia y ser temidos por todos, dar a cada uno lo suyo y siempre hacer justicia derecha; no ser aceptador de personas y hacer justicia sin pasión." ⁴

Respecto al procedimiento podemos aludir a la prueba documental, "los jueces pedían la pintura en que estaban escritas, o pintadas las causas, como haciendas, o casas o maizales: ..." Además, se formaban expedientes de las causas, y en cada sala estaban con los jueces escribanos, o mejor dicho pintores, que servían de escribanos diestros que con sus pinturas o caracteres, representaban los pleitos, causas y demandas.

En lo que hace a los testigos, manifiesta Fray Bernardino de Sahagún, " los jueces buscaban los testigos, para que afirmasen lo que habían visto u oído. Pocas veces se hallaban falsos, porque no osaban decir otra cosa sino la verdad, por temor

⁴ Idem P 4

de la tierra, por la cual juraban como por cosa divina, y la forma del juramento era poner el dedo en la tierra y luego allegarlo a la lengua, como si dijeran: "por la diosa tierra o divina tierra que nos sustenta y mantiene, que diré la verdad". También se abstenerían de mentir por miedo a los jueces, los cuales eran muy solícitos y sutiles en interrogarlos y cuando algunos hubiesen falsos los castigaban.

Los escribanos eran equivalentes a los secretarios de nuestra actual justicia. El funcionario notificador, al Tecpoyoti, cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey. Las resoluciones judiciales las ejecutaba el Coahunoch especie de alguacil mayor, hoy lo llamaríamos actuario. Existían auxiliares "mandoncillos", quienes servían de emplazadores y de mensajeros, que iban volando, fuese de noche, fuese de día, a cualquier hora, lloviese o ventease o cayese piedras del cielo."⁵

A grandes rasgos podemos darnos cuenta que la forma en que se impartía la justicia autóctona, era buena, lo que mereció que los españoles a su llegada mostraran admiración, pero a pesar de ello, quebrantaron el desarrollo de los indios, e impusieron sus usos y costumbres.

1.1.- LA DEFENSA EN EL DERECHO COLONIAL.

⁵ Ibidem p. 5

Como anotamos en líneas anteriores, la conquista de México quebrantó el desarrollo de la cultura regional. Se produjo una sustitución de instituciones políticas, sociales y jurídicas. Naturalmente que hubo transitoriedad en la implantación de lo hispano para cubrir lo que desaparecía de la cultura indígena. Durante algún tiempo, continuaron los indígenas organizados bajo sus propias autoridades y bajo su propia administración de justicia; pero los encargados de administrarla ya no eran sustituidos por jóvenes educados en el Calmecac, sino por quienes aprendían empíricamente de los mismos jueces.

Como apunta Colin Sánchez " para que los indios comenzaran a adquirir los usos, costumbres y manera de vivir de los españoles, dispusieron los reyes españoles que se escogieran de entre ellos algunos para que entraran en el ayuntamiento juntamente con los regidores y que en cada pueblo hubiese un alguacil de ellos. La reina mandó, al efecto, diez títulos en blanco de regidores y ocho cédulas de alguaciles para la Ciudad de México y otros lugares públicos. Con la integración mixta de titulares de órganos de administración, los indígenas empezaron a administrar justicia en la forma y manera de los conquistadores, con un aprendizaje plenamente empírico." ⁶

⁶ COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed., Ed Porrúa Mex 1999, p 36

Debido principalmente a este cambio en la forma de administrar justicia, hace que los comerciantes y artesanos se preocupen por formar agrupaciones gremiales con la finalidad de defenderse.

Más tarde, cuando las universidades se consolidan, los profesionales se empiezan a reunir en "colegios" con la finalidad de protegerse y proteger a sus familias; al igual que trataron de influir en el estado, en la elaboración de leyes relativas a su materia.

En el año de 1553 se fundó la Real y Pontificia Universidad de México, con impartición de la enseñanza del Derecho; pero su tendencia fue predominantemente teórica, la Universidad en cuanto se refiere al Derecho, conservó siempre una altura científica; se quiso que en ella se enseñaran los principios rectores de esta disciplina, al margen de todo cambio en la legislación; por eso, para ejercer la profesión de abogado era necesario presentar examen ante la Real Audiencia, acto en el que debía demostrar el interesado sus conocimientos sobre el Derecho positivo vigente y sobre las prácticas judiciales., ya que no bastaba para litigar ante los tribunales, el título de doctor o de licenciado en Derecho expedido por la Universidad, este título tenía un valor puramente académico.

Una vez consolidadas las universidades, se expiden títulos a los profesionales que acreditan sus conocimientos, éstos se empiezan a reunir en

“colegios” y como ejemplo histórico en México Fernández del Castillo nos menciona los siguientes:

“En 1573 se crea la primera organización de escribanos de la Nueva España, denominada Cofradía de los cuatro Santos Evangelistas.

En 1760 Carlos III expide una cédula, en la que se aprueban los estatutos y constituciones del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México.

No podía quedar a un lado el menosprecio que los hispanos manifestaron por la cultura indígena, el cual se materializó en una grave discriminación como lo indica Ruiz Guñazu en su libro *La Magistratura Indiana*, que en México en 1709 no se admitieron a examen ante la audiencia de México, si no fueren los aspirantes “español e hijo legítimo o natural de tales padres españoles, declarado y reconocido por ellos”.⁷

Pero la opresión manifiesta en los indígenas, no influyó en la evolución y la necesidad de ir ajustándose a las acciones humanas.

⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, *Deontología Jurídica. Ética del Abogado* 3ª. Ed. Ed. Porrúa Méx. 1998 p. 105 y 106

Nos parece importante anotar que en ésta época de la colonia, el abogado en México ya tenía la obligación de defender gratuitamente a los pobres si en su jurisdicción no había uno pagado por la Audiencia que lo hiciera.

1.2.-LA DEFENSA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

"En el viejo Derecho Español, existió la defensa en los cuerpos legales como el Fuero Juzgo, en la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales; se señaló, que el procesado, debe estar asistido de un defensor; inclusive la Ley del Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882 impuso a los abogados integrantes de los "colegios", el deber de abocarse a la defensa de las personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un particular.

En México, se adoptaron las prescripciones españolas, y después de consumada la Independencia Nacional, se dictaron algunas disposiciones; pero en realidad no hubo cambios de importancia; en la Constitución de 1812 no se consideró dentro de sus preceptos el derecho del procesado a ser defendido, sino hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando atendiendo a sus lineamientos, se advierte la verdadera importancia a esta institución."⁸

⁸ COLIN SANCHEZ Guillermo Op. Cit. p. 243

Las leyes posteriores, solo fueron producto de las constantes luchas políticas y sociales por las que el país atravesaba, y ante tal situación surgieron decretos y leyes como el llamado "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 cuyos principios eran meramente filosóficos jurídicos de carácter revolucionario, aun cuando ya mencionaba algunos tipos de garantías en beneficio del ciudadano, como los que se incluyen en sus Capítulos IV y V de su título I De la Ley; Art.19 y 20 que a la letra anotaban:"⁹

"Art. 19.- La ley debe ser igual para todos, pues su objetivo no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común;

Art.20 La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general..."

Capítulo V De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos;

"Art.24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad."

⁹ BAZDRESCH Luis Garantías Constitucionales 4ª Ed. Ed. Trillas Méx. 1990 p. 54

"Art. 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos."

Refería que la integración de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

"El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución , primero por el congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo del mismo año se promulgo la Constitución. Los nuevos Poderes Federales quedaron instalados, el 8 de octubre el Poder Legislativo, el 1º. De diciembre el Ejecutivo y el Judicial.

"En ésta nueva Constitución, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed: Título I Sección I De los derechos del hombre :

"Art. 1º. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país , deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

"De la misma forma ordena las siguientes garantías para los juicios criminales: que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador ,si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos; que se le oiga en DEFENSA por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan." ¹⁰

En el artículo 20 de éste precepto Constitucional se desprende el brote de justicia y de defensa jurídica para el ciudadano, en virtud del cual, posteriormente, vendrá a crearse la Defensoría de Oficio.

"El decreto del 28 de agosto de 1830, puso a cargo del Colegio de Abogados , la Dirección de la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica, que tenía a su cargo el cometido de proporcionar a los pasantes las lecciones oportunas de práctica judicial. Este decreto constituye los siguientes puntos básicos:

"1º.- El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado es de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al

¹⁰ TENA RAMÍREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1998 2ª. Ed., Ed Porrúa Méx. 1998., p 32

estudio de algún abogado y a los ejercicios de la Academia de Derecho Teórico-práctico, que está a cargo del Colegio de Abogados.

*2º.- A los pasantes que había a la fecha de este Decreto, les bastaba haber cursado la Academia el tiempo que les faltaba hasta concluir los tres años de su práctica.

*3º.- La justificación de la práctica se hace con certificados de los letrados a cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la Academia extendido con arreglo al párrafo 6 de la décima tercera de sus constituciones.

*4º.- El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley a los que acrediten haber cursado con puntualidad las academias y adquirido una instrucción sobresaliente a juicio del mismo, previo un examen particular y extraordinario.*¹¹

Cabe hacer la observación de que todas las leyes, desde las romanas hasta las nuestras, de todos los códigos y de todos los sistemas, han establecido que los pretendientes de abogados deben examinarse; Asimismo a lo largo de la historia se

¹¹ARELLANO GARCIA Carlos Op. Cit. p. 8

ha modificado la obligatoriedad de materias y prácticas a realizar por los pretendientes a ser abogados, como por ejemplo el decreto del 31 de julio de 1834 expedido por el entonces presidente Santa Anna por el cual restableció la Universidad y por decreto del 12 de noviembre de 1834 en el artículo 32 dispuso como pertenecientes a la carrera de del Foro las siguientes disciplinas: Derecho Natural y de Gentes, Derecho Público y Principios de Legislación entre otras, también podemos hacer referencia al artículo 30 del Reglamento de Estudios de San Ildefonso de 9 de febrero de 1842 que disponía que la práctica forense se hiciera en dos años, del quinto al séptimo, de los ocho que comprendía la entonces llamada "Carrera de Foro". O sobre el decreto del 18 de agosto de 1843 en el que se expidió el "Plan de Estudios de la República Mexicana", mediante el cual se organizó la carrera de foro en cuatro años. Para el grado de Licenciado en Leyes se requerían tres años más.

"Es en esta época que surgieron algunos intentos por regular el derecho a la defensa, como el consagrado en El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 que expresó, entre otros el derecho del procesado." ¹²

En cuanto al procedimiento penal, la inquietud e idealismo de algunos juristas provocó que se reunieran en una comisión para estudiar los problemas de ese

¹² BAZDRESCH Luis Op. Cit. p 55

tiempo, cuyo resultado fue la expedición del Código Penal de 1871 para el Distrito Federal.

Una vez expedido tal código, ahora era necesario una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo que dio como resultado la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880; pero el 6 de junio de 1894 surgió un nuevo Código de Procedimientos Penales, quedando derogado el anterior. En este nuevo código se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ninguno estuviera en un plan de superioridad, debido a que el Código de 1880 permitía que el defensor modificara libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviera concluida solo por causas supervenientes podía hacerlo después. ¹³

Cabe hacer mención, que debido a los cambios jurídicos en beneficio de los ciudadanos, se creó la LEY MIRANDA DE 1858, que reglamentaba la defensa en los artículos 460 al 467.

Establecía el Art. 460.- Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre un defensor y si no lo hiciere, se le nombrará uno de oficio; y en México se encargará la defensa a los abogados de los pobres, por

¹³ COLIN SANCHEZ Guillermo Op Cit p 59

riguroso turno, que llevará el juez más antiguo en un libro que firmará la partida el abonado que corresponda.

Art. 461.-En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber a éste su nombramiento y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

Existen algunos puntos de interés, que a través del tiempo aun prevalecen, como lo son: la defensa del acusado por tercera persona, la defensa gratuita y obligatoria a los carentes de los defensores particulares.

Pero los conflictos políticos y sociales por los que atravesaba el país hicieron que predominaran las leyes militares en su gran mayoría, dando como consecuencia que en 1887 surgiera una efímera ley Militar que dejó someramente vislumbrar la institución del Ministerio Público, y la defensoría de oficio.

Aun con la difícil vivencia de los conflictos por los que atravesaba la nación, no quedaban atrás los ímpetus de los legisladores de establecer claramente el derecho a la defensa; es así como en 1901 surge una nueva ley militar, derogando a la anterior, aquí ya se estructura al Ministerio Público y a la Defensoría de Oficio, que sería la base para la competencia en materia penal.

1.3.- LA DEFENSA EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 1857 consigné los derechos del hombre en forma similar a la vigente de 1917, pero sin los detalles, modalidades ni tendencias sociales de esta última. Esa constitución de 1857 expuso su criterio básico en su artículo 1º., en el sentido de reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

La Constitución de 1857, consagrada como el símbolo de su soberanía, con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimientos de muchos años, el baluarte de sus libertades, cuando ha derramado su sangre por conquistar la reforma, por defender la independencía y por consolidar la República, era la bandera del pueblo. Pero desgraciadamente el período porfirista se encargaría de alargar esos años de sacrificios y de injusticias hacia el ciudadano, quedando así la Constitución de 1857 bajo el puño de Porfirio Díaz, quien llevo a la Constitución reformas, primero con el objetivo de volver a la presidencia, después de cuatro años de haber cesado en sus funciones, y a partir de entonces con la finalidad de continuar indefinidamente en el ejercicio del poder ejecutivo.

La opresión se hizo intolerable. En cambio de esa tiranía, se ofrecía la paz, pero una paz vergonzosa para el pueblo, porque no tenía por base el derecho, sino la fuerza; porque no tenía como objeto el engrandecimiento y prosperidad, sino

enriquecer a un pequeño grupo, obedeciendo a una sola voluntad, al capricho del General Díaz, a quien le importaban más sus propios intereses que los de la Patria, imponiéndose por medio de la fuerza bruta.

Pero el pueblo mexicano, en vez de lamentarse como un cobarde, aceptó como un valiente el reto, apoyándose en esa misma fuerza bruta para sacudirse el yugo y recobrar su libertad y derechos.

Como lo cita Tena Ramírez Felipe, "en ese periodo revolucionario surgieron leyes y planes en defensa del campesino y el obrero: como el Plan de Ayala, Plan del Partido Liberal, con sentido humanista, pero ninguno de éstos consagraba el derecho a la defensa." ¹⁴

Una vez integrado el orden social , jurídico y político del país, Don Venustiano Carranza se impuso el cometido de reformar la Constitución del 57, pero era peligroso el querer hacerlo, mas para obviar ese peligro, se aseguro que, con las reformas no se tratara de formar un gobierno absoluto, sino que se respetara la forma de gobierno establecida. Estos justos títulos son todos los principios de progreso que la Constitución proclama: todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene a la voluntad y a los intereses del pueblo .

¹⁴ Op Cit. p. 739

mexicano. Carranza elaboró un proyecto de reforma a la Constitución de 1857 llamado "Proyecto de Constitución Reformada." Sin embargo se había expedido de hecho una nueva Carta Magna; más para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al órgano constituyente, el instrumento constitutivo se llamó, haciendo alusión al del 57 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que reforma la del 5 de febrero de 1857".¹⁵

Esta nueva Carta Magna, contenía verdaderas reformas respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal, siendo motivo de una amplia discusión en el Congreso Constituyente, aprobándola con algunas modificaciones, expresaba en sus diez fracciones un conjunto de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar injusticias en el proceso penal.

Se mencionó que en el Artículo 20 de la Constitución de 1857 se señalaban las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías fueron enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se siguieron prácticas verdaderamente inquisitoriales, dejando por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos. Señaló que el procedimiento criminal había sido hasta entonces exactamente el mismo que dejara implantado la dominación española, quedando la legislación mexicana atrasada, sin

¹⁵ *Ibidem*, p. 816

que nadie se hubiera preocupado por mejorarla; se cometían arbitrariedades como diligencias y procedimientos ocultos que el reo no tenía conocimiento, como si no se tratase en ello de su libertad o vida; restricciones en el derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, y por último dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes.

A remediar todos esos males es la tendencia de las reformas del citado artículo 20, que en su fracción IX consagra una de las garantías más importantes que dan el derecho a la defensa, y más aún, para efectos de nuestro estudio, la DEFENSORIA DE OFICIO la cual se eleva a rango constitucional tal y como lo expresa el citado artículo en su fracción IX, que a la letra dice:

*Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracc. IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá

derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ...”

Creemos que el artículo 20 realmente contiene un conjunto de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal, consagrando, como lo anotamos anteriormente una de las garantías más importantes que es el derecho a la defensa.

1.4.- EL DERECHO A LA DEFENSA.

Ya desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludía a la defensa como un derecho, nos señala González Bustamante y Franco Sodi “En el antiguo Testamento Isaiás y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.”¹⁶

En México desde los impulsos de la independencia nuestros patricios atendieron a la institución de los derechos del hombre; en 1839 en el Proyecto de Reformas en su artículo 9º., ya se hablaba sobre los derechos del procesado y de la

¹⁶ Cit por COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Op. Cit. p 242

legalidad de las sentencias judiciales. El Estatuto orgánico provisional de 1856 listó entre otros los derechos de los detenidos y de los procesados.

El aludido conjunto comprende principalmente la exigencia de una orden fundada y motivada, por escrito de autoridad competente, para toda molestia a las personas y el debido proceso o juicio formal. El precepto del artículo 17 garantiza que los servicios de los tribunales de justicia serán rápidos y gratuitos.

El derecho de defensa comprende una serie de derechos, el artículo 20 de la Constitución consagra los siguientes:

- 1.- El derecho a ser informado de la acusación.
- 2.- El derecho a rendir declaración.
- 3.- El derecho a ofrecer pruebas.
- 4.- El derecho a ser careado, y
- 5.- El derecho a tener defensor.

Es necesario recordar que estos derechos representan una conquista, pues en el procedimiento inquisitorial era secreto, coaccionaba la confesión del reo mediante el tormento, limitaba su derecho a ofrecer pruebas y le negaba totalmente el de ser careado con sus acusadores, por último, condicionaba la intervención del defensor de tal forma que la hacía inútil.

"Nicolau Eymeric, inquisidor general de Aragón a mediados del siglo XIV escribió una obra llamada "Manual de Inquisidores" la cual sirvió como regla de práctica y código criminal en todas las inquisiciones del orbe cristiano. En ésta obra se informa que el procedimiento penal se debe mantener en secreto para el reo." ¹⁷

Creemos oportuno hacer la observación de que la defensa ha sido considerada como un derecho natural o indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida, pero requiere de una reglamentación especial; dentro del proceso penal es una institución indispensable.

Podemos señalar que para poder hablar del derecho a la defensa, sería oportuno mencionar el significado jurídico de cada una de las palabras:

La palabra defensa, significa repeler, contra atacar, desprendiéndose, que es el acto por el cual se repele o contra ataca otro acto.

En el contenido jurídico defensa es todo cuanto alega el reo para sostener el derecho a su inocencia, rechazando la acción o acusación entablada en su contra.

Para Días de León "la defensa: es el derecho fundamental del penalmente inculcado, garantizado en la Constitución, a virtud del cual debe ser asistido en el

¹⁷ZAMORA PIERCE Jesús. Garantías y Proceso Penal 2ª. ed., Ed. Porrúa Méx. 1987 p 160

proceso por un abogado o persona de su confianza, a su elección, quien habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen.*¹⁸

Derecho: Es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, con la finalidad de regular y armonizar la conducta de los gobernantes, gobernados e individuos.

Creemos necesario mencionar, de acuerdo a Días de León, el concepto de Derecho Procesal Penal : Es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso penal.

El derecho a la defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tiende a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

En el proceso penal, el derecho a la defensa tiene como funciones específicas coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo que cumple una función social.

¹⁸ DIAZ DE LEON Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I. 3ª ed, Ed. Porrúa Méx. 1997

Ahora bien, * Manzinni menciona que el derecho a la defensa tiene dos aspectos :

- 1) Defensa material y
- 2) Defensa formal, también llamada técnica.

El primer aspecto se refiere a la defensa actuada por el imputado mismo, para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que va directamente a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo:

La defensa material se realiza cuando el imputado de un delito por propia iniciativa, o por interrogatorio de la autoridad judicial o policial, da explicaciones sobre los hechos que se le atribuyen. Explicaciones que son espontáneas, aparecen primordialmente en la indagatoria, cuando es presentado como sospechoso de haber cometido un delito. de tal manera que este aspecto se encuentra rodeado de una serie de garantías cuyo objetivo es asegurar efectivamente la defensa* ¹⁹.

El segundo, defensa formal o técnica se refiere a la actuación del defensor, a lo esencial de que la parte en sentido procesal, sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro , o que este en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional

¹⁹ J RUBIANES, Carlos Derecho Procesal Penal, Ed De Palma, Buenos Aires 1985 p. 351-352

respecto a la pretensión que en el proceso se debate. No basta para ser parte, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio (o perjuicio) propios o ajenos. Podríamos decir que la defensa técnica esta en manos de un abogado auxiliar del imputado del delito, que lo asesora jurídicamente y lo representa en actos procesales no personales, quien desarrolla su actividad en cualquier momento del proceso, aunque el acto esencial de su cometido, lo constituye una contestación de la acusación, llamada defensa.

Así podríamos decir que defensa en sentido amplio es toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses.

Ahora bien, la institución judicial de la defensa comprende dos elementos: el imputado y el defensor, al primer elemento es individual y el segundo social, la unión de éstos elementos constituyen la esencia de la institución de defensa.

Esta institución del derecho a la defensa es en realidad un logro de las conquistas libertarias, que es una facultad natural del hombre inherente a la vida misma, que se realiza al ser reconocido por el estado de derecho dentro de la estructura normativa, en la cual es elevado a rango constitucional como un derecho fundamental del hombre, por ser anterior y superior al Estado.

El derecho a la defensa se establece como derecho fundamental, se eleva a rango constitucional, revistiendo al hombre con una protección contra cualquier alteración que se pretenda sobre su libertad y sus derechos de propiedad e igualdad. Es un derecho objetivo absoluto que marca límites a los ejercicios del Estado.

El derecho a la defensa emanada de nuestra Constitución, es una garantía de seguridad jurídica, cuya finalidad es nivelar la fuerza del propio Estado (representado socialmente a través de la acción penal) y la fuerza emanada por el inculpado que sufre la imputación del delito.

Debemos notar que el Estado entre otras, tiene la función de hacer cumplir coactivamente el orden jurídico, imponiendo los preceptos jurídicos a fin de mantener el orden social: asume la impartición de justicia delimitando la forma en que el agredido puede llevar a cabo su defensa, pero establece las reglas de defensa, para evitar las arbitrariedades de la estructura jurídica del propio Estado.

Podríamos decir que el Estado regula el ordenamiento jurídico, establece los derechos que a cada quien corresponden, el como hacerlos valer ante los órganos competentes: los cuales, con base a normas objetivas, obligan a los miembros de la sociedad a respetar la libertad y los derechos de los demás, asegurando el libre

ejercicio de un derecho que a los demás les está prohibido afectar o impedir y que debe ser respetado obligatoriamente.

En realidad la finalidad de esta defensa es la de salvaguardar los derechos e intereses del mismo individuo. función que realizará él, o será realizada por un tercero en forma gratuita o retribuida.

CAPITULO 2

LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

La figura del defensor de oficio a lo largo de la historia ha tenido un papel preponderante en México, por tratarse de un asesoramiento de carácter jurídico encaminado primordialmente a un servicio gratuito.

Corresponde a la historia, el tiempo en que los gobernantes gozaban de la facultad de ejercicio del poder en forma ilimitada, irrazonable, injusta o arbitraria, es por ello que la evolución de la humanidad ha exigido que todo estado se rija por normas que limiten su actuación, igualmente regula la conducta de los gobernados y hace posible la relación entre miembros de todo grupo social en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la vida de toda comunidad, debe realizarse dentro del marco legal con mandatarios que actúen con estricto apego al orden jurídico al momento de realizar la función de gobernar.

Así, las prácticas indebidas y abuso del poder afectan al orden jurídico y social, es aquí donde surge la necesidad que tienen los gobernados de contar con medios e instituciones adecuados para lograr una defensa jurídica efectiva, una institución que cuente con atribuciones y facultades necesarias para hacer valer el derecho del ciudadano sujeto a un proceso penal, civil o de cualquier tipo.

De tal manera, esta institución está consagrada en la Defensoría de Oficio, que viene a ser el término mundial aplicable para designar a la organización en que acuden los procesados ante el juez y el Ministerio Público para obtener la justa

aplicación de sus derechos, no importando a ésta institución la capacidad económica del ciudadano en virtud de que el objetivo esencial es la obtención de una buena defensa.

La Institución de la Defensoría de Oficio en cualquier tipo de procedimiento, y a través de su evolución, ha representado una función de gran interés, toda vez que se le considera el órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica jurídica poniendo los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado.

2 1.- CREACION.

En México debido a los múltiples conflictos sociales, y la extrema pobreza de un gran sector de la población, aunados al desmedido crecimiento que ha sufrido nuestra urbe y las complejas relaciones entre sociedad y gobierno, ha traído como consecuencia un desequilibrio social en la impartición de justicia, dando como resultado la necesidad de contar con una forma de protección respecto de los constantes abusos de la autoridad para con los procesados para así establecer un Estado de Derecho.

Es oportuno el comentario de José Campillo Sáinz, que expresa "todo abogado está obligado a defender gratuitamente a los indigentes cuando así lo

soliciten y cuando recaiga nombramiento de oficio. La profesión de abogado es un ministerio que se ejerce de alguna manera en beneficio público para que la justicia se complete y el derecho que el abogado tiene para hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal y habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos por el mejor resultado de su gestión.”²⁰

A partir de la Constitución de la República de 1857 se consagra el principio de la defensa buscando un plano de equilibrio jurídico para el procesado, de tal forma que en su artículo 20 se plasma una garantía de seguridad para el inculcado en virtud de la cual, se proporciona a un conocedor de las leyes, a un abogado defensor para la atención técnica de su juicio.

De igual forma en nuestra Constitución de 1917 se ratifica la importancia y la institucionalidad del defensor de oficio, el cual constituye la base jurídica de protección al ciudadano para hacer valer sus garantías individuales plasmadas en el artículo 20 fracción IX de la Constitución, que a la letra dice:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

Fracción IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a

²⁰ CAMPILLO SAINZ, José Dignidad del Abogado, Ed. Editorial Porrúa Mex., 1998, p. 28

una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y. . . .”

Pero los ordenamientos establecidos en nuestra carta magna no fueron suficientes para conseguir el equilibrio en la impartición de justicia que durante tantos años ha perseguido y sufrido el ciudadano mexicano.

Esta gran necesidad de justicia dió motivo a la creación de un órgano que sirviera como salvaguarda de las arbitrariedades del aparato estatal con el fin de regular por medio de la norma a una sociedad en crecimiento, dando origen a que el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos promulgara la ley de la Defensoría de Oficio del Fuero común para el Distrito Federal, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, en base a lo dispuesto por los artículos 21.24 y 7 transitorios de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; Esta misma Ley fue abrogada por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León el 10 de junio de 1997, publicando en el Diario oficial de la Federación el 18 de junio de 1997 la nueva LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL , con la finalidad de actualizar

las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna y eficaz del servicio de Defensoría de Oficio, asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad, incorporando en tal ley nuevos mecanismos para el nombramiento de los defensores de oficio, elevando su nivel de eficiencia y estableciendo en forma detallada sus diversas obligaciones para beneficio de los usuarios del servicio.

En el Distrito Federal la Defensoría de Oficio se fortalece con la creación de su **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL** del 5 de agosto de 1988, el cual a su vez deroga al del 7 de mayo de 1940; Con la finalidad de regular la organización, atribuciones y competencia de la Defensoría de Oficio; más adelante, en capítulo especial hablaremos de el.

Como nos menciona Colín Sánchez, "en el orden federal y en la justicia del fuero común se ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aun teniéndolo, no lo designan".²¹

En materia federal, en noviembre 25 de 1997 se publicó la Ley Federal de Defensoría Pública y se abrogó la Ley de la Defensoría de Oficio de 9 de febrero de

²¹ Op Cit p 248

1922, por consiguiente, las atribuciones y el funcionamiento de los ahora llamados defensores públicos se regulan por la ley mencionada en primer lugar y el reglamento correspondiente, mismo que para el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

2.2 - DEFENSORIA DE OFICIO.

Las disposiciones fundamentales que estructura la ley de la Defensoría de Oficio se enfocan al orden público e interés social teniendo estos por objeto regular la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero común en el Distrito Federal, la cual tendrá como fin el de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría patrocinio o defensa del ciudadano.

De esta forma en asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 constitucional en su fracción IX que viene a confirmar la importancia que tiene en sí la Defensoría de Oficio del Fuero Común como órgano fundamental no solo para el procesado sino en general para la sociedad en virtud de su objetivo esencial, la procuración de justicia.

Así, la DEFENSORIA DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL que depende de la CONSEJERÍA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES y ésta a su vez de la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES, DE LA

SECRETARIA DE GOBIERNO. sus servicios serán nombrados y reubicados por el coordinador general de acuerdo con los lineamientos que fije el Departamento y que así mismo fije la Ley de la Defensoría de Oficio.

La finalidad de la Defensoría de Oficio es en términos de la propia Ley de la Defensoría de Oficio, de acuerdo a su artículo 4 la siguiente:

“Artículo 4.- La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento”.

Entendemos que es la defensa jurídica gratuita para aquellas personas que no tienen posibilidades de pagar una defensa jurídica particular.

Creemos que la procuración implica que el abogado no solo asesore, aconseje o acompañe a la persona que lo requiera, sino que actúe por ella, es decir, que funja como parte formal, representando y actuando por ella.

En concepto de Rafael de Pina la asistencia judicial gratuita y beneficio de pobreza son nociones equivalentes, y manifiesta que es la “asistencia prestada por el Estado a quienes no se hallan en condiciones de atender por sus propios medios a

los gastos de un proceso o de una actuación judicial cualquiera sin desatender las necesidades ordinarias del propio sustento y del de su familia.”²²

En un país como el nuestro, la asistencia jurídica gratuita se justifica por las condiciones precarias que en materia económica sufre la persona que recibe la asistencia, ya que grandes capas de la población son de muy escasos ingresos, lo que trajo como consecuencia la creación de Instituciones Oficiales que presten servicios jurídicos gratuitos como la Defensoría de Oficio, la Procuraduría de Defensa del Trabajo, la Procuraduría del Consumidor y otras Instituciones similares, que sirvieran como salvaguarda de las arbitrariedades del aparato estatal con el fin de regular por medio de la norma a una sociedad en crecimiento.

Creemos que la sociedad es la principal interesada y beneficiaria de la creación de la Defensoría de Oficio, porque como lo señala Carrara, “La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque se necesita no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es solo de orden público secundario, sino de orden público”.²³

Pero el beneficio es también para el propio Estado, que a través de la Defensoría de Oficio, manifiesta ante los ojos de los integrantes de la sociedad, que

²² DE PINA VARA Rafael Diccionario de Derecho, 17ª Ed Ed Porrúa Mexico, 1991.

²³ Cit por COLIN SANCHEZ Guillermo Op Cit p 240

no es un Estado arbitrario, sino un Estado de Derecho, por que le impone al probable autor del delito o sujeto del proceso, la necesidad de que tenga un representante como si fuera un incapaz, para que después no se diga que el Estado es arbitrario y le impidió la defensa.

La propia ley fundamental dispone que cuando el inculpado carezca de defensor deberá designar a uno de oficio para que lo defienda. Para este efecto no importa pues la designación económica del imputado, dejando con esto el mal título que la sociedad le ha calificado, como el defensor del pobre, que ha decir verdad con la situación económica que sufre nuestro país ahora el defensor de oficio adquiere más aún, un papel importantísimo para satisfacer la justicia que la sociedad clama.

Cabe hacer notar que ante la problemática social en el Distrito Federal, el porcentaje de juicios en los que participaron defensores de oficio es alrededor del 78%. también se debe agregar que la Defensoría de Oficio ha puesto al servicio del ciudadano bufetes jurídicos gratuitos en cada una de las Delegaciones Políticas.

De lo anteriormente se desprende la importancia que reviste la Defensoría de Oficio por lo que deducimos que ésta, tiene como fin proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría y patrocinio en forma oportuna para actuar con diligencia en la procuración e impartición de justicia.

Así los servicios de la Defensoría de oficio serán nombrados y reubicados por el coordinador general de acuerdo con los lineamientos que fije el Departamento y que asimismo fije la Ley de la Defensoría de Oficio.

2.3 -EL DEFENSOR DE OFICIO.

Al hablar de ésta figura podemos decir que el Defensor de Oficio es aquella persona que ha sido investida del nombramiento por parte de la Autoridad Judicial.

A juicio de Gutiérrez y González, "la personalidad del Defensor de Oficio en el Derecho Mexicano es posible ubicarla en la situación de representación otorgada por la ley, ya que se da cuando la ley imputa obligatoriamente o por necesidad a una persona capaz, las consecuencias de un acto realizado por otra persona física capaz, esto sucede en relación a:

1 - Personas físicas, por motivos de solidaridad social para evitar los daños o por razones de economía procesal, y,

2 - En relación a personas morales, por no tener éstas existencia corpórea..."²⁴

²⁴ Cfr. por COLIN SANCHEZ Op. Cit. , p. 245

Además el defensor en sentido amplio, colabora con la administración de justicia es un sujeto integrante de la relación procesal que ejerce y deduce derechos.

Cuando el procesado es un profesional del derecho, su situación jurídica imposibilita se realicen de manera plena los actos de una defensa integral, en el caso de que él mismo quisiera tomar la defensa, especialmente si está detenido; en éste caso los aspectos técnicos se encomiendan a un defensor particular, y en su caso, al o los de oficio, y cuando el nombramiento recaiga en una persona que no sea abogado, se le invitará al defenso a que designe, además a un defensor con título para evitarle perjuicios. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el Defensor de Oficio, de acuerdo al artículo 20 constitucional.

Si son varios los defensores nombrados, se designará un representante común o en su defecto lo hará el juez de acuerdo a lo establecido en el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se ha expresado la amplísima libertad para designar defensor, que puede recaer en cualquier persona, no obstante, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se prevé que:

"No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título decimosegundo del libro II del Código Penal (artículos 231.232 y 233), ni los ausentes, que por el lugar en que se encuentran, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor..." artículo 160 .

En éste mismo Código, quedó establecida la posibilidad de que la defensa se realice en forma mancomunada por el interesado y el defensor.

Como ya hemos podido comprobar, la defensa dentro del proceso es obligatoria y el Defensor de Oficio tiene encomendados los actos de defensa de aquellos procesados que carecen de defensor particular.

En el orden federal y en la justicia del fuero común se ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aun teniéndolo, no lo designan.

Creemos importante precisar en que momento puede hacerse la designación del defensor, momento para hablar de la justificación de la adscripción de los

defensores de oficio a las oficinas de Averiguaciones Previas ya que todo indiciado desde el momento de su aprehensión, podrá nombrar abogado o persona de su confianza para que se encargue de su defensa y en su defecto, por falta de uno o de otro, el agente del Ministerio Público le designará uno de oficio. Así mismo, como a las Delegaciones de Policía, también están adscritos los jueces Calificadores, ante los cuales se presenta a los infractores de los bandos de policía, el defensor de oficio dará asesoramiento y auxilio al sujeto que esté en esa situación.

Para el ejercicio de sus funciones, todo Defensor de Oficio habrá de satisfacer los requisitos que en la ley correspondiente se prevé y además, no estar inhabilitado por alguna de las causas señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal art. 514, que indica que el defensor de oficio se podrá excusar cuando intervenga defensor particular, o cuando el ofendido o perjudicado sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación o consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

En el fuero de guerra, también existe un cuerpo de defensores de oficio, para los casos en que haya necesidad de otorgar defensa gratuita; son designados, por el secretario de la Defensa Nacional y se adscriben al lugar en donde son necesarios sus servicios.

Creemos que la asistencia jurídica gratuita no sólo puede ser prestada por el Estado, sino también por las Instituciones y profesionistas que estén en condiciones de prestar el servicio profesional jurídico sin obtención de remuneración a título de contraprestación onerosa.

Por otra parte, es ineludible dejar asentado que el servicio jurídico gratuito impartido por el Estado, a cargo de los pasantes de derecho deberá encomendarse a los más destacados elementos estudiantiles, pues de lo contrario es mejor no colocarse en situación de perjudicar a los presuntos beneficiarios del servicio.

Los requisitos para ser Defensor de Oficio son los establecidos en el Art. 17 incisos I, II, III y IV de la Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal que a la letra dicen:

*Art. 17 Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos:

II - Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente:

III.- Tener cuando menos un año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y

IV.- No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.*

Además de cumplir con éstos requisitos se requiere acreditar examen de oposición (art. 19 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal) ante la Dirección General. Jurado que está compuesto por tres miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por:

I.- El Subsecretario de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como presidente del jurado

II.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; y

III.- El Director General de Servicios Legales.

El examen consistirá en una prueba teórica y una práctica.

Es de considerar que a pesar de estar reglamentado en las leyes secundarias como requisito fundamental de ser Licenciado en Derecho para poder ejercer la

Defensoría de Oficio, en nuestra carta magna en el artículo 20 fracción IX sólo habla de que: "desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza..." , pero no establece que el defensor debe ser Licenciado en Derecho.

Es de considerarse la posibilidad de una reforma al texto de la garantía señalada, en el sentido de que en la misma se estipule como requisito la titularidad de la profesión en tal servidor público a fin de darle la obligatoriedad correspondiente y así hacer verdadera la idea de los constituyentes de 1917.

Por otro lado podemos anotar que de la propia naturaleza jurídica del defensor se desprende que para el debido funcionamiento de sus actividades dentro del procedimiento, tiene diversas atribuciones y obligaciones que las leyes secundarias señalan y reglamentan.

Creemos realmente que el papel del abogado defensor es polivalente, es decir, representa, asesora, auxilia en la administración de justicia, es protector de los derechos humanos, debe ser ético, legalista y hasta confidente:

Representante.- Consideramos que el abogado defensor es un representante de la persona a la que se le imputa un hecho delictivo por la sencilla razón de que

éste faculta legalmente a aquel para que ofrezca pruebas, formule preguntas, solicite diligencias, demande su libertad, gestione recursos, promueva incidentes e impugne las resoluciones judiciales.

Asesor.- Es asesor, porque debe orientar al imputado sobre la complicada maquinaria penal y procesal por la que ha de pasar, instruyéndolo de las múltiples garantías constitucionales y procesales que éste tiene para su defensa en el desarrollo de los procedimientos.

Auxiliar de la Administración de Justicia.- Porque estará vigilando que todas las actuaciones procesales realizadas por el juez o tribunales y por los agentes del Ministerio Público, estén apegadas al principio de legalidad, y de esta manera se tenga la certeza de que se verificará un juicio justo, apegado a derecho para el imputado.

Protector de los derechos humanos.- Porque cuidará y verificará que durante el desarrollo de los procedimientos penales no se cause ninguna molestia a la integridad de la persona a la que defiende, por ejemplo la tortura, la incomunicación o la presión moral.

Etico.- Porque sus servicios profesionales deben ser dados con un alto grado de competencia, diligencia, entusiasmo y responsabilidad; asimismo debe guardar

lealtad en todo momento a su defensor, nunca debe traicionar la confianza depositada en él, debiendo guardar el secreto profesional, pero como señala Claría Olmedo: " El defensor tiene el deber de no respetar el secreto profesional, cuando sea necesario hacer pública la reserva de la confidencia para evitar la condena de un inocente, quien se habría confesado culpable por razones sentimentales o de otro orden altruistas o no: si así lo hiciere, traicionaría su misión específica convirtiéndose en defensor de un tercero culpable con sacrificio consciente de su asistido no culpable. Si posible le fuere salvar a ambos, podrá mantener la reserva; pero la duda al respecto es bastante incitante para decidir afirmativamente el conflicto entre callar y hablar".²⁵

Tampoco deberá guardar secreto profesional en algunos casos excepcionales, en los que existen bienes de mayor valor en relación con el que tutela, la revelación el defensor debe hacerla, como cuando se trata de la patria o cuando con el silencio se pudiera lesionar la situación de un inocente.

Legalista.- Porque debe anteponer el cumplimiento literal de la ley; no debe de ninguna manera salirse de este cause, siempre debe vivir en la legalidad.

Confidente.- Porque fuera y dentro de la esfera jurídica se vuelve un confidente de los sentimientos más profundos y secretos de la persona que ha caído en

²⁵ Cit. por COLIN SANCHEZ Guillermo Op. Cit. p. 255

desgracia: siendo su obligación darle todo el apoyo moral para que enfrente con toda entereza la difícil situación por la que atraviesa.

Como una de las más difíciles tareas del defensor podemos mencionar la orientación y ayuda que debe brindar al defenso para que se reincorpore a la sociedad de una manera digna.

Ahora bien, de la propia naturaleza jurídica del defensor se desprende que para el debido funcionamiento de sus actividades dentro del procedimiento tiene diversas atribuciones y obligaciones que las leyes secundarias reglamentan. Las atribuciones o también llamadas los derechos del defenso, son también los deberes u obligaciones del defensor, ya que los derechos que tiene éste sujeto del proceso, de alguna manera constituyen también obligaciones, entendiéndose los primeros como la potestad que tiene para realizar determinados actos o no, en tanto que los segundos por su propia obligatoriedad, ante su incumplimiento tienen una sanción estipulada en el Código Penal. Por ello, nos abocamos fundamentalmente a señalar las obligaciones que establece para el defensor de oficio la Ley Orgánica y Reglamento correspondiente, tanto del fuero federal como del fuero común en el Distrito Federal

Las Obligaciones del defensor de oficio son las mismas que corresponden a cualquier defensor particular artículo 33 al 41 de la Ley de la Defensoría de Oficio y su Reglamento, y las principales son:

“Art. 33.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Defensoría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.”

“Art. 34.- Son obligaciones de los defensores de oficio:”

I - Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento:

II.- Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción:

III - Utilizarlos mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defensor:

IV - Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;

V - Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados a favor del solicitante del servicio;

VI - Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se le encomienden, desde su inicio hasta su total resolución.

VII - Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo que se integrarán con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

VIII - Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario se designe un defensor sustituto.

IX - Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior

correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control:

X - Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas:

XI - Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas:

XII - Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta ley:

XIII.- En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa:

XIV - Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría:

XV.- Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI.- Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;

XVII.- Las Demás que les señalen la presente ley y otros ordenamientos.

*Art. 35.- Los defensores de oficio adscritos al área de Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, tendrán las siguientes funciones prioritarias:

I.- Prestar los servicios de asistencia jurídica en los términos previstos por esta ley, según el área de su competencia;

II.- Formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad;

III - Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda, a efecto de realizar una defensa conforme a Derecho;

IV.- En las audiencias, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo;

V - Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio;

VI.- Notificarse de las resoluciones emitidas por el Juez de la materia, notificar de ellas al solicitante del servicio, e interponer oportunamente los recursos pertinentes; y

VII - Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defenso.

“Art 36 - Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:”

I - Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el indiciado o el agente del Ministerio Público;

II.- Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundanas.

III.- Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV.- Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V - Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI - Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

VII - Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado.

VIII.- Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX.- Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

Art. 37.- Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I - Atender en los términos de esta ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II - Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III - Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho.

IV.- Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado.

V - Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno:

VI - Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso:

VII - Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez:

VIII - Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo:

IX - Practicar las visitas necesarias al recluso de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos informándoles de los requisitos para su libertad bajo caución

Cuando proceda o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa: y

X.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

“Artículo 38 - Los defensores de oficio asignados al área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tendrán las siguientes funciones prioritarias:”

I.- Notificar al superior jerárquico la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley:

II - Anotar en el Libro Registro de la Defensoría de Oficio el número de Sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de toca, fecha de la audiencia de vista y magistrado ponente, a efecto de proporcionar la orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;

III - Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista:

IV - Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en derecho proceda a favor de su representado:

V - Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos:

VI - Notificar de las resoluciones emitidas por la Sala en los asuntos que haya formulado agravios:

VII.- Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales; y

VIII.- Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita

“Art. 39.- Los defensores de oficio adscritos a juzgados cívicos realizarán las siguientes funciones prioritarias:”

I - Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el infractor o el Juez Cívico.

II - Estar presente en la declaración y utilizar todos los medios legales en beneficio de su defenso. y

III - Las demás que coadyuven a realizar una defensa integral

‘Art. 40.- Los defensores de oficio harán del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor público.’

‘Art. 41.- En el caso señalado por el artículo 13 de esta ley, los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:’

I - Analizar los casos que les sean encomendados, señalando a el o los solicitantes cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir, las instituciones o autoridades a las

que deben acudir y los plazos y términos que deben contemplar, atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes; y

II.- Las demás que les otorguen la presente ley y otros ordenamientos.

Las prohibiciones para los defensores de oficio durante el desempeño de sus funciones se regulan en el artículo 42 de la propia Ley de la Defensoría de Oficio anotando que les queda prohibido el libre ejercicio de su profesión con excepción de actividades relacionadas con la docencia, causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o por parentesco civil.

Ahora refiriéndonos al aspecto de la sanción, como consecuencia del incumplimiento de los deberes del defensor, estas sanciones pueden ser de carácter administrativo, correccional e incluso penal; los artículos 225, 231, 232 y 233 del Código Penal, el 391 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 434 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal hacen mención a éstas sanciones.

24 - REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL

El Distrito Federal a través de su evolución histórica ha sufrido un acelerado proceso social en el cual se han vuelto cada vez más inoperantes e ineficientes las normas y procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia, ocasionando obstáculos para el acceso a ésta por parte de los ciudadanos, especialmente a aquellos grupos de población económica y socialmente menos favorecidos.

No obstante el progreso alcanzado en materia de derechos individuales y sociales en virtud de las constantes reformas introducidas durante muchos años, resultado del dinamismo jurídico mexicano, nuestro derecho ha intentado adecuarse a la realidad social en que vivimos para efecto de afrontar la delicada responsabilidad de prevención de conflictos en la procuración de justicia.

A este respecto la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal trata de actualizarse para satisfacer las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna de la Defensoría de Oficio, procurando así el acceso de los individuos a la legalidad en todas las materias del Derecho, pero principalmente en el área penal, incorporando en tal ley nuevos mecanismos para nombramientos de los defensores de oficio, tratando de elevar su nivel de eficacia y eficiencia, estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones

Así el legítimo ejercicio de la función pública de procuración de justicia, de la que es parte fundamental la garantía a la defensa de los ciudadanos, viene a constituir un factor esencial vinculado a la sociedad, teniendo como causa el principio de la legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de cubrir estas necesidades y para una mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio y otorgar un mejor servicio para precisar sus aspectos de organización y funcionamiento se reglamenta dicha ley, para ajustarse más aun a las necesidades de la legalidad y justicia que hoy se demandan.

Antes de abocarnos de lleno a lo que es el Reglamento de la Defensoría de Oficio, hablaremos del concepto de reglamento en Derecho Administrativo:

El concepto de reglamento que nos da Gabino Fraga es el siguiente: " es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo".²⁶

La facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo

²⁶ FRAGA Gabino Derecho Administrativo 39ª ed Ed Porrúa Mex. 1999 p 164

de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución

Sobre la naturaleza jurídica la opinión de Fraga nos parece correcta, anotando que el reglamento más que un acto directo de ejecución, es el medio para llegar a dicha ejecución.

Existe la teoría que desde el punto de vista formal considera al acto reglamentario como un acto administrativo pero que desde el punto de vista material identifica al reglamento con la ley, porque en ésta encuentra los mismos caracteres que en aquél. "El reglamento constituye, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, un acto legislativo, que como todos los de esta índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales". Jurisp. De la S.C. de J. 1917-1975. Segunda Sala. tesis 510. pág 841.

En base a éstas teorías, podríamos establecer diferencias entre la ley y el reglamento.

1 - La ley se origina en el Poder Legislativo, el reglamento lo realiza el Poder Ejecutivo.

2.- Para la existencia de un reglamento, con anterioridad debe preexistir una ley.

3.- El reglamento está subordinado a los preceptos de la ley preexistente: Esa situación subordinada del reglamento no puede tener influencia sobre su naturaleza jurídica, de la misma manera que la ley ordinaria no pierde su carácter legislativo por el hecho de que tenga que subordinarse a la Constitución, ni porque su validez dependa de su conformidad con la propia Constitución.

4.- Otra diferencia es que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal, no pueden ser modificadas por un reglamento.

5.- Por último anotaremos que las disposiciones reglamentarias sólo pueden ser modificadas o derogadas por otras disposiciones del mismo carácter: es indudable que el reglamento tiene un procedimiento más expedito que la ley para su formación y para su modificación.

Las leyes por razón de su autoridad formal sólo pueden ser modificadas por el autor de ellas y mediante el mismo procedimiento que se ha seguido para su formación.

Como anota el maestro Fraga, ^ en la esfera administrativa, se indica que las disposiciones de carácter general que hayan de dictarse sean expedidas, no por el Poder Legislativo, sino por el Poder Ejecutivo, dentro de su esfera normal de acción, que no es otra que la esfera administrativa. La Constitución únicamente parte del concepto formal de las funciones, y desde ese punto de vista los reglamentos expedidos por el Ejecutivo tienen un carácter netamente administrativo.²⁷

Ahora bien, la facultad reglamentaria constituye una facultad normal del Poder Ejecutivo que no deriva de ninguna delegación legislativa, sino que la tiene directamente por habérsela otorgado la Constitución. Por lo que el ejercicio de dicha facultad depende de la discreción del Poder Ejecutivo, es decir, dicho ejercicio es espontáneo y tiene lugar cuando el Ejecutivo cree oportuno realizarlo.

El artículo 89 de la Constitución a la letra dice:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción I promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:”

²⁷ Op. Cr., p. 111

Ahora bien, abocándonos al Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio este es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio.

El Reglamento consta de siete capítulos, comprendiendo en total 44 artículos, y tres transitorios.

El Capítulo I, del artículo 1º. Al 7º se refiere a las disposiciones generales en donde el coordinador general ejerce sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio a través del director general quien tiene como función planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de Defensoría de Oficio; establece los lineamientos para la evaluación de los aspirantes a defensores, asistiendo como miembro propietario en el jurado respectivo; nombrar y reubicar a los defensores de oficio así como también aprueba el programa anual de capacitación de defensoría.

Entre las funciones del Director están el prestar en forma eficiente los servicios de defensoría, verificar que los aspirantes a defensores cumplan con los requisitos previstos por la ley; propone al director general y, en su caso, instrumentar la remoción de los jefes de defensores o la reubicación de los defensores de oficio.

*El artículo 5º, reglamenta las funciones de los jefes de los defensores de oficio.

Art 6 - Además de las obligaciones previstas en la Ley, el defensor de oficio deberá:

I - Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio:

II - Sujetarse a las disposiciones legales vigentes utilizar mecanismos de defensa que correspondan, e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa:

III - Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes

IV - Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tenga encomendados, y remitirla al jefe de defensores con una semana de anticipación a su desahogo a efecto de que en caso necesario se designe un defensor sustituto

V - Estar presentes e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público o el juez calificador, y

VI - Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos.

El Capítulo II, en sus artículos del 8 al 13 establece el estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 2º. De la ley, que tiene por objeto determinar que el solicitante del servicio de Defensoría de Oficio carece de recursos económicos para retribuir a un defensor particular.

En asuntos de orden penal, la defensa será proporcionada al acusado de acuerdo a los términos que dispone el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política.

El Capítulo III, en los artículos del 14 al 17 trata de las excusas, de las causas de negación y retiro del servicio.

Para asegurar un buen servicio y una mejor impartición de justicia se prevé en el citado reglamento los conocimientos profesionales jurídicos para poder ser defensor de oficio en el cual el Capítulo IV, en sus artículos del 18 al 32 menciona las características del examen de oposición, el cual deberá publicarse en la gaceta

oficial del Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal por lo menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha del examen. Dicha convocatoria será expedida por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá expresar la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen, así como los requisitos que deberán cumplir los aspirantes.

El examen para los aspirantes a defensores de oficio se realizará el día, hora y lugar que oportunamente se señale en la convocatoria.

Si por cualquier circunstancia se suspende el examen, la coordinación General Jurídica del Departamento deberá notificarla al aspirante haciendo de su conocimiento la nueva fecha del mismo.

Los exámenes de oposición consistirán en una prueba práctica y una teórica tal como lo expresan los artículos del 23 al 32.

El Capítulo V habla de la capacitación, corresponde a los artículos 33, 34 y 35 y tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de los servicios de defensoría.

El Capítulo VI habla de las fianzas de interés social, corresponde a los artículos del 36 al 39 , indicando que en los casos procedentes , la Defensoría de Oficio en materia penal gestionará fianzas de interés social, a fin de obtener la libertad de los internos, siempre y cuando tengan los medios idóneos para solicitarla.

Por lo que se refiere Capítulo VII y último de éste Reglamento, en sus artículos del 40 al 44, menciona que el Director podrá ordenar supervisiones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio: el supervisor debe entregar al director informe por escrito de su visita acompañando el acta de supervisión que se hubiere levantado al efecto.

Nos podemos dar cuenta que el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito federal, constituye el marco jurídico por virtud del cual se pretende garantizar el derecho a ser defendido de un ilícito de una manera pronta y eficaz, así como velar por los intereses del conglomerado que recibirá los servicios profesionales, remarcando la importancia que tiene en el entorno social, pues equilibra el estado de justicia, dando como resultado el reconocimiento y respeto a las garantías individuales, que pertenecen al gobernado en calidad de inculcado frente al Estado y a sus autoridades, o en su caso a cualquier procesado que requiera asesoría jurídica, en cualquiera de las áreas del Derecho

CAPITULO 3

PROBLEMÁTICA DE LA INADECUADA PRACTICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Una de las finalidades del Estado es proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos eso es. la certeza. la convicción de que sus derechos no serán violados ni física ni jurídicamente, la cual otorga por medio de la fe pública.

Ahora bien, la realización de todos los participantes dentro de una sociedad debería ser el bien común. combinándolos con los beneficios individuales. y dentro de los individuales. el desarrollo de su destino: cumplir su naturaleza. perfeccionar su ser etc

Para la realización de estos valores el abogado. en la prosecución de un asunto o en la defensa de su cliente. debe equilibrar los valores de la sociedad y los del individuo. tratando de lograr la finalidad por la que tanto se ha luchado a lo largo de la historia de la humanidad. la aplicación justa de las leyes y de los derechos de los individuos.

La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales. patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad. conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente. sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos. los cuales

necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos.

Pero en un país como el nuestro en el que el 60% de los habitantes viven en la pobreza y 27 millones sufren de pobreza extrema resulta fundamentalmente importante la plena vigencia de la garantía individual contemplada en el art. 20 Constitucional: y es por eso que la Defensoría de Oficio procura atender a ese sector que es el más vulnerable de todos cuantos componen nuestra nación.

Por ello, la Defensoría de Oficio significa, en gran escala hacer explícita la voluntad de alcanzar un equilibrio en la impartición de justicia en la procuración de la armonía social

Pero desafortunadamente la Defensoría de Oficio del fuero común para el Distrito Federal, no ha funcionado para el objetivo tan noble para lo que fue creada. la institución de la Defensoría de Oficio no funciona en la práctica como debiera, constituyendo esto mismo una violación a las garantías de los procesados, así como a los Derechos humanos constituyendo esto una transgresión a las prerrogativas constitucionales.

Así es como las constantes violaciones cometidas en la administración de justicia y los abusos en el poder, dieron como consecuencia la creación de organismos que buscan brindar protección a la ciudadanía.

Así es como nace la institución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aunque en realidad se puede decir que es de reciente creación, pero ya desde 1847 existieron antecedentes que se encuentran contenidos en la Ley de Procuradurías de Pobres que don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.

*A partir de los setentas, se han creado órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente a la administración pública o a la administración de justicia; organismos como el que se creó en Nuevo León el 3 de enero de 1979, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos En Colima se fundó la Procuraduría de Vecinos el 21 de noviembre de 1983. Una muy importante es la creada el 29 de mayo de 1985 en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoría de los Derechos Universitarios. En septiembre de 1986 y en abril de 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero; son órganos gubernamentales de protección de Derechos Humanos que la sociedad organiza para su propia defensa * 28

²⁸ Cf. CARPIZO, Jorge Derechos Humanos y Pmbudsmán 2ª ed. Edit. Porrúa Mex. 1995 p. 11

Estos nuevos órganos gubernamentales vienen a complementar, no a suprimir ni a sustituir o duplicar a los órganos clásicos.

Algunas de las características de éstos organismos son el visitar los juzgados, oficinas públicas, cárceles y lugares análogos para formular las quejas sobre los abusos que en esos lugares pudieran cometerse, y pueden pedir datos e información a todas las oficinas del estado.

Por lo que respecta a la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, nació en 1985 como anteriormente anotamos y su Estatuto le confiere independencia para que pueda recibir las quejas individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico por posibles afectaciones a los derechos que la legislación universitaria les confiere. El defensor universitario realiza las investigaciones necesarias y le propone a las autoridades universitarias la solución del caso.

El 6 de junio de 1990, el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, creó mediante un decreto presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Decidió dar un paso hacia adelante en este proyecto en base a una sentida demanda popular para mejorar la defensa y la protección de los Derechos Humanos.

Con el mencionado decreto se mostraba la clara voluntad política de reforzar y avanzar en ese camino, dotándole de funciones, como la difusión, la divulgación, la capacitación y el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos

Se dejó a la institución dentro del organigrama de la Secretaría de Gobernación, porque a esa Secretaría le atribuía competencia la Ley Federal de la Administración Pública sobre la cuestión de los Derechos Humanos, dejándose claro que las recomendaciones sólo tendrían sustento en las evidencias del expediente, sin que ninguna autoridad pudiera tratar de influir sobre ellas

El presidente de la República envió el proyecto de reforma para "constitucionalizar" a la Comisión Nacional el 18 de noviembre de 1991. Dicho proyecto fue aprobado por unanimidad en el Senado y en la Cámara de Diputados por 229 votos a favor, 55 aprobatorios pero con reservas y 3 en contra. Con lo anterior la Comisión Nacional había ganado un amplio soporte social. Las legislaturas locales también aprobaron el proyecto, y éste se convirtió en parte de la Constitución habiéndose publicado el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

En esta forma, la Comisión Nacional de Derechos Humanos logró su base constitucional poco después de un año y medio de su creación y cuando hubo consenso para ello.

Nuestra Constitución fue redactada en 1917, y es difícil encontrar una ubicación perfecta a nuevas instituciones como es la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por ello siempre se podrán encontrar inconvenientes a cualquier colocación, sin embargo, consideramos que la mejor o si se quiere la menor mala, es precisamente la que se adoptó: adicionar el artículo 102 con un apartado B. Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se señaló que:

“El actual artículo 102 contempla la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, en su conjunto, por lo que la adición que proponemos inmediatamente después de aquella institución, para aludir a los organismos protectores de los Derechos Humanos, complementaria y reforzaría el espíritu eminentemente social de dicho precepto.”²⁹

La redacción del proyecto de apartado B del artículo 102 constitucional persiguió el propósito de la brevedad que contuviera todo aquello que era

²⁹ *Ibidem*, p. 86

indispensable regular a nivel constitucional, pero expresado con las menos palabras posibles.

El citado artículo 102 constitucional en su apartado B a la letra dice:

“Art. 102.- B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

“El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.”

Y desde luego, estas acciones u omisiones pueden violar Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano de vigilancia ha observado la gravedad del problema de la ineficacia en la administración de la justicia que por lo general, se refleja no solo en las defensorías del Distrito Federal, sino en las de todo el país, ya que en la práctica, la actuación de los defensores de oficio, e inclusive de los particulares es totalmente censurable: por regla general desvirtúan su verdadera función

A nadie escapa que "el juramento" (poner los conocimientos al servicio de las causas justas) rendido al finalizar el examen profesional para ser acreedor al título de abogado, frecuentemente es arrumbado con desprecio en el más ignominioso e inenarrable de los olvidos.

Las exacciones económicas, so-pretexo de diversos "requerimientos" para la buena marcha del caso, abundan considerablemente, el defensor o asesorado se constituye en un verdadero perseguidor y localizador de quien está encargado de su caso en virtud de que sólo agilizan los trámites si existe el "incentivo económico", a pesar de que son pagados por el Erario Federal

3 1 - DEBIDO A LA ADMINISTRACION

La situación de los defensores de oficio puede calificarse, sin hipérbole, de dramática, de acuerdo a las circunstancias en las que desarrollan su trabajo, y principalmente por tener toda clase de carencias, desde secretariales hasta equipos de cómputo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima indispensable que se les paguen salarios decorosos, se les capacite y se les provea de los elementos necesarios para realizar su tarea. Solo así podrá empezarse a cumplirse el mandato Constitucional, uno de los sueños del constituyente de Querétaro que la sociedad clama.

Con la finalidad de mejorar la calidad de atención y desempeño de los defensores, el 28 de abril del 2000, se expide decreto de reformas y adiciones a la Ley de la Defensoría de Oficio que en su parte conducente anota: "para dar un mejor servicio a la población, con esta reforma se amplía la plantilla de defensores de oficio de 222 a 442, se les incrementa el salario y se establecen disposiciones para mejorar su lugar de trabajo. Con todo ello, se pretende que éste servicio a la ciudadanía de escasos recursos sirva para mejorar la impartición de justicia".

La realidad con la que nos enfrentamos nos deja un amargo sabor de boca, al saber que aunque se den recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos y se reformen las leyes. la realidad es otra; a continuación nos permitimos listar algunos de los problemas y carencias que viven los defensores de oficio.

3 1 1 - El enorme volumen de casos que atender.

Un decreto de reformas y adiciones a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, aprobada el 28 de abril del 2000 en su parte conducente anota que se amplía la plantilla de defensores oficio de 222 a 442, con la finalidad de dar un mejor servicio a la población

Con todo ello, se pretende que este servicio a la ciudadanía de escasos recursos sirva para mejorar la impartición de justicia

Al respecto, podemos anotar la entrevista que sostuvimos con el Lic. Reséndiz en las oficinas de la Defensoría de Oficio del área penal ubicadas en las calles de Netzahualcoyotl No 192 en la Colonia Centro del Distrito Federal y nos informó que mensualmente atiende entre 50 y 60 expedientes cada defensor de oficio difícilmente podemos creer que pueda atenderse debidamente tal cantidad de expedientes

También nos entrevistamos con el Lic. Ramiro Montaña en el área Civil de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, ubicada en las calles de Dr. Lavista No 114

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

en la Colonia Doctores. quien nos informó que cada defensor de oficio atiende entre 170 y 200 expedientes mensuales; sumamente difícil creer que se puedan atender tal cantidad de expedientes.

Aun cuando la plantilla de defensores de oficio se aumentó, la cantidad de expedientes a atender por cada defensor de oficio son demasiados, haciendo que la administración de justicia no sea tan pronta y expedita como lo apunta la propia legislación

La asignación de los defensores de oficio es de un defensor por cada 10 Agencias del Ministerio Público o Juzgados de Paz. increíble pensar que puedan proporcionar un óptimo servicio, con tal cantidad de lugares que atender en cada turno

3 1.2 -Escasez de recursos humanos y elementos de oficina.

La escasez de los recursos humanos (secretarias, auxiliares, etc.) necesarios para poder cumplir con las funciones que les competen, así como la carencia de oficinas escritorios, equipos de cómputo, papelería, artículos de escritorio, etc., son situaciones que a diario tienen que enfrentar los defensores de oficio.

Las cifras proporcionadas corroboran este punto, pues tan sólo en el área penal están asignados 122 defensores de oficio a los que asisten cinco secretarías, y no tienen auxiliares.

En el área Civil cuentan con 30 secretarías para asistir a 62 defensores de oficio

Con respecto a las oficinas los espacios son muy pequeños, los escritorios están uno en seguida del otro y podemos hablar de que, por ejemplo en el área penal son escasos 10 escritorios, en el área civil 25 escritorios que son compartidos por secretarías y abogados.

Por lo que respecta a los equipos de cómputo, en el área penal cuentan con 5 computadoras, y en el área civil 17 a lo que el propio personal de la Defensoría comenta que prácticamente tienen que hacer formación para poder usarlas

Con respecto a la papelería y elementos de escritorio, realmente se encuentran carentes y debido primordialmente a que el escritorio es compartido por dos tres o más personas a la vez y no puede tenerse control sobre las existencias de papelería o artículos de escritorio

3.1.3 -Inexistencia de servicios periciales y apoyo técnico.

Con respecto a los servicios periciales, observamos que en el área civil no cuentan con peritos, solo trabajo social y psicológico. En el área penal cuentan con trabajadores sociales, y si cuentan con servicios periciales, aunque no en todas las especialidades.

Sobre este punto el 28 de abril de 2000 se aprobó decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su parte de exposición de motivos anota: "Las reformas dan solución al problema de la escasez de peritos para la defensoría de oficio. Al respecto se plantea que en caso de no contar con un miembro de esta plantilla, el juez podrá nombrar otro perito perteneciente a instituciones oficiales, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculcado por falta de dinero para pagar un peritaje que no sea de oficio"

Los defensores de oficio indican que, en virtud de la situación que prevalece, la gente de escasos recursos tiene muy pocas posibilidades de ganar los juicios establecidos en su contra por parte de la Procuraduría de Justicia capitalina, ya que ni los defendidos ni sus abogados tienen dinero para pagar un perito y las autoridades responsables no cumplen con proporcionarlo.

3.1.4.- Cursos de actualización.

Con respecto a los cursos, si se les proporcionan y son obligatorios, pero son aislados y es una vez al año

Creemos que es muy importante que la capacitación sea continua, que éstos cursos sean dados en periodos más cortos y constantes.

Es de suma importancia la actualización en la labor del abogado, en la adecuación jurídica a la modernización de nuestro país. El abogado debe actuar como verdadero agente del cambio y no permitir que el envejecimiento de nuestras estructuras jurídicas sea causa del atraso.

3.1.5 -Áreas de trabajo

Este problema siempre se ha presentado, ya que los defensores nunca lo han tenido ni en los juzgados ni en las Agencias del Ministerio Público.

Cabe hacer el siguiente comentario: mientras que los agentes del Ministerio Público y Jueces cuentan en cada juzgado con una oficina debidamente equipada los defensores de oficio son obligados a estar en muchos casos en los pasillos o en el lugar que los jueces voluntariamente les faciliten.

Esta situación de inferioridad de recursos de la defensoría frente a la parte acusadora se ve reforzada por la constante advertencia que se les hace a los juzgados de que los muebles que utilizan son préstamo del Tribunal Superior de Justicia. es inevitable que en estas condiciones de trabajo la labor de los defensores de oficio se vea gravemente afectada.

3 1 6 - El bajo salario de los defensores de oficio

Sobre éste inciso hasta 1998 los abogados defensores de oficio percibían un salario mensual de entre mil y mil cuatrocientos pesos mensuales. en la reforma del 22 de octubre de 1998 en su parte conducente se estableció que la remuneración de los defensores de oficio no puede ser menor a la de los Agentes del Ministerio Público entre otras reformas, cosa que hasta nuestros días no ha sido así. pero sobre ello abundaremos en el capítulo siguiente.

3 1 7 - Defensores de oficio no titulados.

En la práctica esto ocurre con los defensores que intervienen en todas las áreas: son alrededor de 25% de los defensores de oficio los no titulados. Esta situación afecta, sin lugar a dudas la calidad del servicio brindado por la defensoría.

Estos pasantes que ocupan el puesto desde hace varios años sin graduarse, demuestra una marcada falta de interés por la capacitación jurídica. Esta falta de interés se ve reforzada por la ausencia de opciones para el desarrollo profesional dentro de la defensoría.

Al aceptar a un abogado defensor de oficio sin la correspondiente cédula profesional registrada, que lo acredite como Licenciado en Derecho, dentro de la Defensoría de Oficio no se prevé que en un futuro próximo se titule, y así cumplir con su propia legislación, de acuerdo a su artículo 17 fracción II, lo que ha permitido que transcurran incluso años y éstos no tengan la necesidad de titularse.

3.1.8 - Horarios de trabajo

Los defensores de oficio del área civil tiene un horario de trabajo de lunes a jueves de las 9.00 a las 15.00 horas y los viernes de 9.00 a 14.00 horas. ¿realmente se considera que en ese lapso de tiempo se pueda concluir la labor del día?, y cuando no es así, que sucede... Que los asuntos se alargan, volviéndose asuntos costosos, tanto para la administración de justicia, como para los defensos o asesorados, y si pudieran haberse resuelto en unos meses, en ocasiones se alargan hasta por años.

Los defensores del área penal tienen un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso nos preguntamos ¿ con un día de trabajo podremos cubrir los requerimientos de los otros dos días?; tenemos entendido que hay asignaciones que cubren todos los horarios de servicio. pero. ¿ realmente son de descanso los días posteriores al de trabajo ?.

Definitivamente no se puede concluir con el trabajo con éstos horarios. entonces ¿cuando se concluye?: trabajando tiempo extra o llevando el trabajo a casa

Pero surge la problemática de saber que a los defensores de oficio no se les pagan tiempos extras o trabajos especiales. por lo que es de suponer que las actividades no concluidas en los horarios de trabajo. se queden rezagadas para el día siguiente hábil

Creemos conveniente el estudio de horarios de trabajo convenientes de acuerdo a las necesidades de la propia institución.

El periódico el Universal de fecha 12 de septiembre de 1995 menciona "la defensora de oficio en la ciudad de México es sólo una figura decorativa. sus integrantes están mal pagados. laboran en condiciones deplorables y sus estímulos para cumplir con esa responsabilidad constitucional denunció ayer el Presidente de

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Luis de la Barreda Solórzano ..

“Añadió que los abogados defensores de oficio son solo 222 (ahora 442) que laboran en todos los juzgados, obtienen un salario de entre mil y mil cuatrocientos pesos mensuales. (hasta 1998) que tienen la obligación de atender de 100 a 200 expedientes mensuales, que comparten secretanías, que no tienen un lugar para laborar. En suma que las condiciones de trabajo son sumamente precarias.”³⁰

Los problemas más graves a nuestro parecer son el número de expedientes que deben atender, así como en las condiciones en que realizan su trabajo.

Destaca que la situación de inferioridad de los defensores de oficio ante la parte acusadora se agudiza, pues no cuentan con un lugar de trabajo en los juzgados o en el Ministerio Público.

Deduciendo las anteriores notas periodísticas, aunadas a las principales razones a juicio nuestro, hacen que compartamos la opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de que se ha vuelto frágil a la Institución de la Defensoría de Oficio.

³⁰ VILLARREAL ROBERTO Figura Decorativa del Defensor de Oficio. El Universal 12 de Sep de 1995, p. 80

Creemos que la actividad de la Defensoría de Oficio debe ser parte importante para la obtención del óptimo funcionamiento de la administración pública.

3.2 - FALTA DE INTERÉS.

Indiscutiblemente creemos que para la labor de defensor de oficio no debe haber la falta de interés, ya que su actuar, su proceder puede acabar con la libertad, con la seguridad económica, con los lazos familiares, inclusive con la vida de los defensos o asesorados y lo que es muy importante no estaría cumpliendo su misión tan importante dentro de la Institución de la Defensoría de Oficio.

En este capítulo nos referiremos y analizaremos algunos de las causas justificadas o no justificadas por las que los defensores de oficio no realizan sus actividades con el interés debido.

3.2.1.-Causas económicas.

Si tienen salarios miserables, seguramente no pueden desempeñar su cargo con la dignidad debida. La remuneración debe ser suficiente permitiéndoseles consagrar sin preocupaciones materiales, de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar sus conocimientos en beneficio de su defendido; resulta inobjetable que debe retribuirsele, sino con esplendidez, en ocasiones fuera de las posibilidades

presupuestales. sí con percepciones que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dado el prestigio social con que debe revestirse a tan delicada función.

Cipriano Gómez Lara nos comenta "No falta quien arguya que jamás podrá pagarse un salario, por alto que éste sea, que haga desaparecer el peligro de tentar al funcionario hacia el cohecho. Sin embargo, preguntamos ¿no es mayor el riesgo, cuando recibe un sueldo que le impide satisfacer siquiera sus más apremiantes necesidades?, no debe olvidarse que estamos postulando una carrera integral. Por ello el pago decoroso, no es sino una sola de las piedras del edificio de dicha carrera".³¹

Al respecto nosotros opinamos que el pago decoroso por sí solo no viene a solucionar el problema de la ineptitud y de la corrupción.

Creemos que esta remuneración no ha de pecar por exceso o por defecto, contrarios ambos, a la dignidad profesional, pero ..

La realidad es ésta. El salario base del Defensor de Oficio es de 1.609.50 pesos quincenales, aunque con la reforma de adiciones a la Ley de la Defensoría de Oficio de fecha 28 de abril de 2000, se les incrementa el salario, anotándoseles en su recibo de pago como percepciones adicionales y dando el total de percepciones

³¹ GÓMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios Mex. 1981 p. 199

por la cantidad de 5,230.70 pesos, a lo cual habrá que descontar las deducciones diversas, dando un gran total de 4,393.30 pesos quincenales.

Al hacer el análisis respectivo, nos encontramos con que en primer lugar, el salario base son los 1,609.50 pesos, las percepciones adicionales no son tomadas en cuenta para el pago a futuro de incapacidades permanentes, profesionales o por accidentes de trabajo o para cualquier otro beneficio que pudieran tener como lo es la jubilación o retiro voluntario, pero desde luego que sí son tomadas en cuenta para las deducciones de impuestos; sobre éste análisis hay inconformidad entre los abogados defensores de oficio, ya que consideran que no es en realidad un aumento al salario como lo establece la reforma mencionada

Tal inconformidad estriba en el hecho de que tienen que trasladarse a diversos lugares en donde sean requeridos sus servicios, donde sean asignados, así como para realizar los trámites en las diversas oficinas gubernamentales, juzgados, agencias del Ministerio Público, etc., exponiéndose constantemente a sufrir accidentes que se dan como causa del crecimiento desmedido del Distrito Federal, la ciudad más poblada del mundo que habitamos; están entendidos de que si desafortunadamente llegaran a sufrir algún accidente de cualquier tipo, la base para calcular su incapacidad temporal es el salario base, o sea los 1,609.50 pesos; concluyen considerando que, si bien es cierto que el ingreso se ha triplicado, no es en las condiciones que se les ofreció.

Además no cuentan con otro tipo de prestaciones, beneficios, incentivos, compensaciones, tiempos extra, etc., sólo la seguridad social para ellos y para sus familias.

Aunque las autoridades del Distrito Federal aseguran que los defensores reciben estímulos y recompensas; los propios defensores lo niegan.

Nosotros creemos que todos los servidores públicos, todos los trabajadores y toda la población de un país debe tener prestaciones, consistentes en servicio médico para él y para su familia, rápida y eficaz, a los préstamos a corto plazo, a los préstamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales, y tener finalmente la tranquilidad que al llegar a cierta edad o al sufrir alguna incapacidad ni él ni su familia se verán en apuros económicos.

Nos preguntamos, ¿realmente se considera que la remuneración de los abogados defensores de oficio son las óptimas para que ellos consideren que el pago es decoroso y que les están retribuyendo dignamente el desempeño de su delicada función ?.

Creemos, que, aunque no es justificado, si representa un punto certero para la falta de interés en el desarrollo de sus actividades de una forma óptima.

Podemos concluir éste punto opinando que los defensores de oficio son unos de los profesionales peor pagados del Distrito Federal.

3.2.2.-Prohibición del libre ejercicio de la profesión.

Como segunda causa de la falta de interés para el buen desempeño las funciones del defensor de oficio es precisamente la consecuencia de la causa anterior, ya que al no cubrir sus necesidades económicas primordiales, el abogado se ve en la necesidad de aceptar tramitar asuntos de particulares, aunque les esté prohibido por la propia Ley de la Defensoría de Oficio en su artículo 42 inciso I, que a la letra dice.

“Art. 42.- A los defensores de oficio, durante el desempeño de sus funciones, les está prohibido:”

I. El libre ejercicio de su profesión con excepción de actividades relacionadas con la docencia, causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o por parentesco civil,

Pese a este ordenamiento, es común que los Defensores de Oficio del Distrito Federal litiguen particularmente en materia distinta a las que tienen asignadas en la

Defensoria, o que lo hagan en otras jurisdicciones, como por ejemplo en el Estado de México. Esto es debido al monto de los salarios que perciben, pero no es adecuado al carácter de servidores públicos que revisten. El trabajo paralelo afecta el desempeño de los defensores que reparten su atención entre los casos de la Defensoria y los particulares.

Sabemos que el abogado, en condiciones normales de vida, es un jefe de familia que requiere de medios patrimoniales para subsistir él y para sostener a los miembros de su familia que dependen de él, que tiene la obligación legal, social y moral de pagar alimentos y no podrá cumplir con sus obligaciones si careciera de su medio de vida; además es muy importante que tenga una tranquilidad económica que lo aleje de preocupaciones y zozobras, que pudieran distraerlo de la profunda concentración para el desempeño de una profesión plagada de dificultades técnicas y científicas y no podrá haber un adecuado desempeño de su profesión si no se cuenta con los medios materiales de subsistencia.

Además el abogado está ubicado social y culturalmente en un medio de elevada consideración, por tanto su profesión le presiona a proveerse de los recursos necesarios para alternar con un grado de decoro mínimo que le exige su sitio de intelectual como resultado de su larga preparación y a veces también costosa para la familia de la que ha dependido, se ha invertido un tiempo y un trabajo reiterado, y

ello tiene un valor, y ese valor debe ser retribuido, asegurando su subsistencia profesional.

Debemos tomar en cuenta que si el abogado no puede luchar por sí mismo y por los suyos, ¿cómo va a luchar por los demás!

Estamos convencidos de que al ser reconocidas la importancia de su labor, y el beneficio de su buen desempeño, deberá consecuentemente retribuirsele como se merece.

3.2.3.-Excesiva carga de trabajo.

Como anotamos en el capítulo anterior, los expedientes que son atendidos por defensor son en promedio de 150 mensuales, cantidad que en realidad nos resulta imposible de creer que sean debidamente atendidos, aunado al problema que tienen de no contar con personal que les auxilie, es obvio que exista falta de diligencia, de interés dando como resultado tardanza en el desarrollo y término del expediente, derivando consecuentemente daños económicos y aún morales a las personas defendidas representadas o asesoradas, propiciando desavenencias familiares, odios, e inseguridad jurídica.

Por eso es obligación del abogado no aceptar más casos de los que puede atender con una diligencia ordinaria, teniendo en cuenta el tiempo de la administración de justicia de los tribunales; pero en el caso de los defensores de oficio, no está dentro de sus posibilidades el aceptar o no un asunto o expediente, les son asignados sin importar la cantidad que ya tengan en estudio.

Consideramos que la carga excesiva hace apáticos a los defensores, en el sentido de no poner la atención que requiere cada uno de los asuntos, no optimiza acciones, por falta de tiempo, no asiste a los actos procesales en su oportunidad; realmente deben tomar conciencia que la falta de interés en el desempeño de su trabajo, lo único que ocasiona es el desvirtuar la verdadera finalidad de estos profesionistas, y lo que es peor el de la propia Institución de la Defensoría de Oficio.

Aunque la plantilla de defensores de oficio fue aumentada prácticamente al doble, en el decreto de reformas y adiciones a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, aprobado el 28 de abril de 2000, con 35 votos a favor, aun así no se alcanzan a cubrir los requerimientos de la población.

Creemos en realidad que no hay en éste momento carencia de abogados, hay abogados suficientes para poder ocupar éstos puestos de defensores de oficio

Consideramos que la institución debe ampliar aun más la plantilla, ofrecer incentivos a estos servidores públicos; debe buscar formas de hacer atractivo el ingreso a la Defensoría de Oficio.

3.2.4.-Desigualdad de condiciones de trabajo con respecto al Ministerio Público.

Otro de los motivos en la falta de interés del defensor de oficio es la desigualdad de condiciones de trabajo para el Defensor de Oficio y el Agente del Ministerio Público, y la atención personalizada y profesional que deben brindar a quienes recurren a solicitar el servicio de la Defensoría de Oficio se vea afectada.

En las reformas a la ley del 22 de octubre de 1998. Se establecen disposiciones para mejorar las condiciones de trabajo en todos sus aspectos, y se estableció que la remuneración que los defensores de oficio perciban no puede ser menor a la de los Agentes del Ministerio Público, con la finalidad de que el rango de importancia respecto al beneficio de su labor social sea el mismo, para lo cual, se instruye a la Dirección General de la Defensoría de Oficio procure que los defensores tengan a su cargo el número de asuntos que le permitan dar una atención personalizada y profesional...

El 28 de abril de 2000, se vuelve a reformar, con la misma finalidad, pero: como ya hemos comentado, mientras que los agentes del Ministerio Público y

Jueces cuentan en cada juzgado con una oficina debidamente equipada, los defensores de oficio son obligados a estar en muchos casos en los pasillos o en el lugar que los jueces voluntariamente les faciliten

La propia Ley de la Defensoría de Oficio en su artículo 25 párrafo séptimo expresa:

“Para efectos del presente artículo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la propia Subsecretaría, deberán proporcionar espacios físicos apropiados y suficientes para el funcionamiento de las oficinas de la Defensoría, en los sitios antes señalados”.

Pero se ha hecho caso omiso a esta disposición, consideramos que en los pasillos no se puede brindar una atención personalizada y mucho menos profesional

Esta sí que es una situación de inferioridad de recursos de la defensoría frente a la parte acusadora, concluyendo que en realidad no han sido observadas las reformas comentadas anteriormente.

La Institución de la Defensoría de Oficio pretende que la personalidad del Ministerio Público y la del Defensor de Oficio se encuentren en el mismo rango de

importancia, pero tan sólo al ver las condiciones en que se desempeñan uno y otros nos convencemos de que no es así, y esto desvaloriza al defensor, contribuye a restar interés al desempeño de su labor.

3 2 5 -Servicios periciales.

Como una de las principales etapas de cualquier proceso está la del ofrecimiento de pruebas para que las partes sustenten sus afirmaciones; Los defensores de oficio deben solicitar a los peritos con que cuenta la defensoría las pruebas periciales que requieren, y como la Defensoría de Oficio cuenta con muy pocos peritos y no en todas las materias, el juez podrá nombrar otro perito perteneciente a instituciones oficiales, esto con base en las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aprobada el 28 de abril de 2000, que prevé al respecto "en caso de no contar con un miembro de ésta plantilla, el juez podrá nombrar otro perito perteneciente a instituciones oficiales, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculcado por falta de dinero para pagar un peritaje que no sea de oficio", pero la verdad es que muchos defensores de oficio prefieren no solicitar pruebas periciales porque los peritos no llegan a tiempo a las audiencias. Otra vez caemos en la desigualdad y como consecuencia en la apatía, la falta de interés para el debido cumplimiento de las funciones de los defensores.

La realidad de la defensoría de oficio no cambiará automáticamente al aprobarse y ponerse en vigor una nueva legislación, al reformarse o adicionarse la ley o su reglamento; Se requiere además de una fuerte voluntad política que impulse su positividad, una gran convicción social de ayuda a las clases más desfavorecidas y un indispensable esfuerzo presupuestal que haga viable la normatividad propuesta; a todo esto deben aunarse los sentimientos de solidaridad de la sociedad mexicana y de sus profesionistas muy especialmente el gremio de abogados

3 3 - CONSECUENCIAS DE LA INADECUADA PRÁCTICA DE LA DEFENSA.

La deficiencia de los defensores de oficio dentro de sus funciones ante un órgano investigador o judicial no es resultado de una inmadurez e ineptitud, sino más bien por una inobservancia e inaplicabilidad de la ley que rige su dependencia.

Las carencias y la falta de presupuesto contribuyen a que las consecuencias en la inadecuada práctica de la defensa se agraven aun más.

Estas deficiencias y carencias traen graves consecuencias en la administración de la justicia, las cuales sufren los usuarios del servicio de la defensoría, quedándose con la impresión de que la justicia en nuestro país sólo se aplica al que la puede pagar.

3.3.1.-No se estudian los asuntos asignados.

Una de las obligaciones de todo abogado, y sobre todo del defensor de oficio es la de estudiar los asuntos que se le confían, con la máxima diligencia y el deber de proceder con la prudencia debida, evitando dilaciones dañosas a los clientes. Esto es obvio, ya que de la falta de diligencia, de las tardanzas injustificadas se derivan ordinariamente daños económicos y aun morales a las personas; teniendo en cuenta también el tiempo de la administración de justicia de los tribunales.

Con la excesiva carga de trabajo que tienen los defensores de oficio es realmente imposible creer que se haga un estudio debido del asunto, obviando tiempo en la administración de justicia, así como en el tiempo y en la economía de las partes; dando por lógica asuntos largos, tediosos, y sobre todo costosos, tanto para las partes como para la administración de justicia.

La consecuencia lógica es el no poder cumplir con los verdaderos actos de defensa por exceso de trabajo; el comentario que nos hacen los defensores de oficio es que con la excesiva carga de trabajo, resulta imposible dedicar el tiempo requeriendo en cada caso para estudiar y planear el procedimiento y tratar de beneficiar en lo posible al asesorado.

Si en los juzgados constantemente se requieren de los servicios de la defensoría, ya sea de defensa o asesoría, ¿como se va a poder brindar éste servicio si cada defensor debe atender 10 juzgados o Agencias del Ministerio Público al mismo tiempo?: esto ocasiona que no sea proporcionada la asesoría o defensa en el momento requerido, dejando en estado de indefensión al que lo solicita, ocasionando un evidente desequilibrio procesal que deja en la indefensión a los indiciados, particularmente a los pobres y a los indígenas.

Lo anterior trae como consecuencia el que se pierda la confianza en los abogados defensores de oficio, con detrimento del ministerio de la defensa y lo que consideramos peor, el que no se crea en la verdadera administración de justicia.

3.3.2.-Demoras en los trámites.

Como consecuencia de la falta de asistencia de auxiliares los defensores se ven en la necesidad de solicitar a los familiares de los indiciados o asesorados, que sean ellos mismos los que realicen algunas diligencias, recaben datos, copias etc., ocasionando todo ello demoras y dilaciones en los trámites, debido a que no son asuntos comunes a cualquier persona.

Si no se logran conseguir o recabar los datos necesarios a tiempo, se culpa a los familiares de no haberlos proporcionado a tiempo. la cuestión es culpar a alguien por la demora en los trámites.

La falta de asistencia, o bien la falta de personal dentro de la Institución no está en manos de los abogados resolver, sino en las de la propia Institución, que debe proveer a todos los abogados que laboran en la Institución de todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, incluyendo personal administrativo así como de todos los pequeños elementos de oficina, que ayuden a cumplir verdaderamente el propósito del ministerio de la Defensoría de Oficio y como consecuencia lógica la pronta y expedita administración de justicia.

No es función del abogado defensor de oficio tener alguien a quien culpar por la demora, y así tener justificación; realmente no debería haber motivo que justifique éste hecho, si la institución los proveyera de los elementos indispensables

3.3.3. - No se ofrecen pruebas periciales.

En el ofrecimiento de pruebas, los abogados defensores de oficio, muchas de las veces prefieren no ofrecer la prueba pericial, debido a la inexistencia de éstos servicios dentro de la Institución de la Defensoría de Oficio y aunque la misma ley de la Defensoría de Oficio plantea que en caso de no contar con un miembro de esta

plantilla, el juez podrá nombrar otro perito perteneciente a instituciones oficiales, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado por falta de dinero para pagar un peritaje que no sea de oficio.

Creemos que ésta es otra de las consecuencias de la falta de integración de personal necesario e indispensable dentro de la Institución de la Defensoría de Oficio, que debe ser resuelto a la brevedad.

3.3.4.- Desconocimiento de la realidad social.

El no impartir cursos de actualización constantemente, da como resultado el desconocimiento de la realidad social tanto local como a nivel nacional, propiciando una inadecuada práctica de la defensa, ya que no se apegan a las necesidades reales de la sociedad.

En nuestro sistema jurídico tenemos contemplados diferentes normas, leyes y reglamentos para regular los diferentes hechos, conductas, obligaciones, responsabilidades y demás circunstancias que atañen a la sociedad, para con ellos mismos y para con los demás, lo único que hace falta es su aplicación debida.

La realidad jurídica de nada vale si no se apega a la realidad social, y que es necesario tomar en consideración los factores de orden político, económico, etc., que rodean un determinado medio ambiente, para poder regular éste jurídicamente.

Entendemos también que las fórmulas jurídicas se elaboran para ser aplicadas a la vida humana y que, consiguientemente, las abstracciones no ayudan a resolver ningún problema cuando se las mantiene aisladas de la realidad sobre la cual gravitan las normas.

Para poder colaborar al perfeccionamiento de la administración de justicia, se requiere que el defensor de oficio tenga un cierto conocimiento de la realidad social estudios constantes y jamás interrumpidos, el abogado no debe olvidar que el gran procesalista uruguayo "Eduardo J. Couture recomendaba al abogado estudiar constantemente so pena de ser cada día menos abogado."³²

Creemos que el jurista debe ser fiel a las necesidades y exigencias mas altas del pueblo y de la nación, del mundo y del tiempo, y sólo estudiando constantemente y actualizando sus conocimientos, podrá ser identificado con la imagen misma de la administración de justicia, evitando poner en peligro su decoro y dignidad, dando ocasión a que los deberes que le impone su función para con la justicia no se debiliten o anulen.

³² Cit. por ARELLANO GARCIA Carlos Op. Cit. p. 120

La consecuencia podríamos decir que es la negligencia, la falta de esmero en la atención de los asuntos; aunque el abogado esté debidamente capacitado, se toma descuidado, desidioso, desorganizado, inactivo, se deja llevar por la superficialidad.

Pero toda negligencia y descuido por parte del defensor de oficio engendra responsabilidad que puede ser reclamada al mismo con base en los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra anotan:

Art. 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando comentan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas.

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Art. 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria.

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la

fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Art. 233.- Los defensores de oficio que sin fundamente no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas

3 3 5 - La corrupción

La corrupción que opera en el medio trae como consecuencia que la persona asesorada sea víctima de la codicia de sus defensores, a pesar de que son pagados por el erario federal. las exacciones económicas como pretexto de diversos requerimientos para la buena marcha del caso, abundan considerablemente, repercutiendo en detrimento y agravio del defenso y de sus familiares, y desde luego poniendo en peligro el decoro o dignidad de los abogados defensores de oficio, así como de los servidores públicos, todo ello aunado a la falta que cometen a sus deberes jurídicos y éticos.

Creemos que el abogado debe tratar al defenso como él desearía que actuaran con él: el trato despótico y de superioridad aparente, es propio de personas carentes de valor. La sencillez, cordialidad e interés en el asunto demuestra la

calidad humana y sobre todo la honestidad y deseo de no descender a los vicios burocráticos y sobre todo algo muy importante que es el no lucrar con la necesidad de los gobernados.

Creemos importante señalar que una persona sola no puede acabar con el problema de la corrupción, pero si unimos esfuerzos, no seremos una persona aislada, seremos una comunidad unida en lucha por terminar con éste mal.

3 3 6 -Bajos salarios a cambio de aprendizaje.

Sobre los salarios que perciben los defensores de oficio, al ser aceptados en la institución, se les hace saber los emolumentos que percibirán, y si no es satisfactorio, si no cubre sus mínimas necesidades, no deberían de aceptar el cargo, pero la realidad es que muchos de los abogados aceptan los puestos por la conveniencia del aprendizaje, el conocimiento que indiscutiblemente se obtiene en la práctica de estos empleos: creemos que es válida la intención que conlleva este intercambio, pero en lo que no estamos de acuerdo es que esto, sea motivo para la indebida práctica que del cargo realizan algunos de los abogados defensores de oficio.

Al adquirir experiencia es lógico que sientan que deben ser reconocidos y que sus condiciones de trabajo sean mejoradas, pero la realidad es que las tarifas

salariales de los trabajadores al servicio del Departamento del Distrito Federal, no se rigen por antigüedad o experiencia: como en el caso de los defensores de oficio, existen bases a nivel local y la tarifa salarial asignada es la misma para los defensores de reciente ingreso, para los que llevan varios años desempeñándose, así como para los defensores no titulados.

Creemos que al saber las condiciones de trabajo en las que se contratan, no es válido que éstas, sean usadas como pretexto para sus inconformidades, propiciando consecuentemente una indebida práctica de sus funciones.

3.3.7.- Efectos negativos en detrimento del defendido.

La consecuencia de que pasantes ocupen puestos de defensores de oficio se refleja en la impericia, y una desafortunada intervención no sólo es de funestas consecuencias, sino también de negativos efectos producidos en detrimento del defendido.

Es frecuente encontrarse en cualquier juzgado, así como en las agencias investigadoras del Ministerio Público, que el defensor de oficio no sea titulado, siendo que en nuestra ley en estudio se establece que uno de los requisitos para ingresar a la Institución es la de poseer título de licenciado en derecho expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo que se

robustece con Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, en cuanto que todo profesionista debe contar con título legalmente expedido para poder realizar sus actividades.

Aunque nuestra Constitución, no exige título de licenciado en derecho para ejercer la defensa, la práctica ha revelado que los defensores carentes de título comprometen la seguridad del enjuiciado.

Aunque también debemos reconocemos que algunos pasantes son mucho más capaces que algunos abogados con título, y esto debido principalmente a la práctica adquirida durante varios años de haber ejercido la profesión.

3.3.8. - Burocratismo en el servicio ofrecido.

Con respecto a los horarios es indudable que son insuficientes las horas dedicadas al estudio de los asuntos, es verdad que todo empleado, aun los empleados de gobierno, como es el caso de los defensores de oficio, tienen establecido un horario de acuerdo a su contrato, pero creemos que este horario sólo debe ser en cuanto se refiere a las actividades o trámites a realizar dentro de las dependencias gubernamentales.

Creemos que no debe existir un horario, pues al término del ajetreo del día, los abogados por las tardes, con calma deben analizar, estudiar, consultar y planear las acciones a realizar sobre las asesorías en turno.

Al apearse a un horario, los asuntos que pueden ser resueltos con prontitud, se alargan, se complican, se vuelven costosos, tanto para la administración de justicia, como para las partes: debe evitarse caer en el burocratismo, la morosidad y sobre todo la apatía.

Aun cuando la Institución de la Defensoría de Oficio fue creada con el objetivo de proporcionar servicio gratuito de defensoría y asesoramiento jurídico a la ciudadanía; posteriormente el Reglamento de la Defensoría de Oficio, cuyo objeto es el de promover el constante desarrollo y el aumento en la calidad del servicio ofrecido por la Institución, no se han obtenido éstos resultados, dando como consecuencia la necesidad de crear nuevas instituciones que auxilien a la ciudadanía, o como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que está facultada para emitir recomendaciones cuando, como resultado del estudio de alguna queja, se desprenda alguna violación, abuso, negligencia, o alguna otra falta en la administración de justicia.

Nos resulta difícil entender, que el objetivo o finalidad de una institución, sea el vigilar el buen desempeño y observancia de las finalidades de otra institución.

3.4 - POSIBLES SOLUCIONES PARA LOGRAR EL BUEN DESEMPEÑO DEL DEFENSOR DE OFICIO.

La principal solución a la problemática que existe en los diferentes órganos de justicia, que hacen que el asesorado, acusado, indiciado, procesado, enjuiciado, sentenciado y reo se coloque en un estado de indefensión es la debida aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio, así como su reglamento; más no en la vigilancia de cada servidor en el desempeño de sus actividades.

Que al no asistir defensor de oficio en los diferentes órganos de justicia, el solicitante del servicio se ve en completo estado de indefensión y al rendir su declaración ministerial lo hace en presencia de una persona de su confianza o de un familiar, y será infructuosa ésta intervención debido a que ésta persona no tiene los conocimientos respecto a los derechos que le asisten de acuerdo a las leyes correspondientes por lo que es de vital importancia que la Defensoría de Oficio cumpla con la finalidad para lo que fue creada, y brindar ésta asesoría siempre que se le solicite y en el momento en que se le requiera.

Que si la Institución de la Defensoría de Oficio no cuenta con el elemento humano suficiente para cubrir los requerimientos de la ciudadanía, debe de buscar la forma de hacer más atractivo el ingreso a la institución, y luchar porque en cada

juzgado exista un defensor de oficio y poder cumplir con el objetivo para lo que fue creada

Debe tomarse en consideración, el hecho de que si el defensor de oficio atiende un cúmulo de asuntos, esto viene a perjudicar la buena defensa de cada uno de ellos, sobre todo en el ámbito penal por lo que la adecuada distribución de los asuntos y la oportuna y constante actuación en los diversos procesos, se verá reflejada en una correcta impartición de justicia.

Creemos que se requiere como elemento fundamental para que la población conozca el derecho, una legislación sencilla y accesible no sólo para especialistas, sino también para ciudadanos, después de todo, las leyes no deben ser consideradas como un arcano propio de los especialistas, sino como una prerrogativa y un derecho de todos los individuos de una comunidad.

Buscar mejorar la formación, capacitación, actualización y condiciones laborales de los defensores de oficio en todos sus aspectos. Establecer mejoras en la remuneración que los defensores de oficio perciben. Instruir a la Dirección General de la Defensoría de Oficio para que procure que los defensores de oficio tengan a su cargo el número de asuntos que le permitan dar una atención personalizada y profesional a quienes recurren a solicitar este servicio, por carecer de posibilidades para pagar a un abogado particular.

Dar solución al problema de escasez de peritos al servicio de la Defensoría de Oficio, haciendo atractivo el ingreso a la institución a los especialistas de las materias que se requieren para prestar el servicio requerido e indispensable para el óptimo desempeño de la defensoría de oficio.

Que las tareas del abogado defensor de oficio en las dependencias gubernamentales, en las que realiza sus actividades profesionales, no le permitan señalar un horario de fijo, creemos indispensable que los asuntos sean estudiados al término de los horarios de oficina; la propia ley de la Defensoría de Oficio establece que los abogados defensores de oficio, adscritos a la institución no deben dedicarse al ejercicio de su profesión en forma particular, con la finalidad de que no sea repartido su tiempo entre los asuntos particulares y los que le son asignados por la Defensoría de Oficio, y sobre todo que dediquen todo su tiempo disponible al estudio que requiere cada asunto.

Si el defensor recibe una justa retribución económica los resultados serían óptimos y se beneficiaría a los defensos, ya que los defensores ampliarían el tiempo que dedican al estudio de los asuntos, evitando desconfianzas, y morosidad en la obtención de resultados.

Después de tanta reforma para modificar el sistema de administración de justicia, las autoridades se exceden, actúan más allá de las facultades que les

transfiere la ley y vulneran los bienes jurídicos de los gobernados, desprestigiando al Estado de Derecho que nos regula, menoscabando ese tesoro que llamamos seguridad y tranquilidad pública, la parálisis administrativa y verbal, por su burocratismo inmune al cambio, por su rechazo a la modernidad, llamada corrupción, han hecho que la sociedad esté llena de heridas, y los medios de comunicación llenos de denuncias, dando lugar a la intervención de instituciones como la Comisión de Derechos Humanos que vela por el respeto a los procesos evitando violaciones a los derechos humanos.

CONCLUSIONES:

1.- La administración de justicia se quedó estancada para un tiempo y un espacio en que tuvo su nacimiento y como aquel ser humano que se resiste a crecer por deficiencias. la administración de justicia no ha evolucionado para adecuarse a la realidad actual de una sociedad creciente y pujante que exige cambios en su infraestructura y estructura de la justicia. pues las "evoluciones" que ha tenido. no han sido más que simples retoques o maquillajes faciales como los histriones, para cubrir y hacer pensar que se ha transformado y que va a la par de los reclamos de la sociedad. una sociedad que exige justicia más humana pronta y expedita a favor no del conglomerado en general. sino del particular que ha sufrido el daño de esa conducta antisocial. reclamo basado en las necesidades e ideales de un pueblo que cada día ve más lejanas las esperanzas de que se cumpla aquel precepto de dar a cada quien lo que le corresponde.

2.- La Institución de la Defensoría de Oficio. creada por el Estado en aras de una supuesta justicia, se ha ido transformando y desviando de sus objetivos primarios para convertirse en una victimizadora.

3.- La armonía en la convivencia de la sociedad mexicana debe ser protegida y respetada. y no perder de vista que debe ser el principal objetivo de todo gobierno.

4.- El derecho a la defensa es considerado como un derecho natural e indispensable para la conservación de la libertad de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida. Es una garantía constitucional encargada de nivelar la fuerza estatal ejercitada por la representación social, representada por un defensor.

5.- Nuestra Constitución no exige título de licenciado en derecho para ejercer la defensa penal. Hoy en día convendría su modificación, para exigir que todo defensor sea titulado, ya que la práctica ha revelado que los defensores carentes de título comprometen la seguridad del enjuiciado.

El artículo 20 constitucional en su fracción IX a la letra dice:

*Art. 20 En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracc. IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza .

Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio..."

Proponemos la siguiente modificación:

Frac. IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por persona de su confianza, por un licenciado en derecho con título, el cual deberá estar presente e interviniendo en todo momento. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio, con cédula profesional de licenciado en derecho...

La anterior observación en base a que las leyes adjetivas han tratado de subsanar la imprecisión de la norma máxima utilizando en algunas ocasiones la palabra abogado, queriendo dar la idea de que debe ser un licenciado en derecho (artículo 134 bis párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales).

6.- Consideramos que es fundamental dar a la sociedad mexicana las bases de un sistema de administración de justicia eficaz, en donde el abogado defensor sea el vigilante de la preservación de los derechos humanos de aquella persona a la que se le impute un hecho que se estima delictuoso.

7.- El abuso del poder, así como sus prácticas indebidas, afectan el orden jurídico y social, surgiendo la necesidad de contar con medios e instituciones que

tengan facultades y atribuciones para hacer valer y respetar los derechos de los ciudadanos socialmente menos protegidos

8.- La Defensoría de Oficio es la encargada de brindar la asistencia legal al inculcado en forma gratuita y su intervención debe ser oportuna, evitando ser solo un órgano decorativo violatorio de garantías individuales.

9.- La realidad de la Defensoría de Oficio no cambiará automáticamente al aprobarse y ponerse en vigor nuevas leyes o instituciones. Se requiere además de una fuerte voluntad y política que impulse su positividad, una gran convicción social de ayuda a las clases más desfavorecidas y un indispensable esfuerzo presupuestal que haga viable la normatividad.

10.- Gobierno y sociedad debemos respaldar a conciencia a la Institución de la Defensoría de Oficio, en la tarea de asistir legalmente a quien lo necesita, dotándola de los elementos materiales, humanos, académicos, y salariales que fortalezcan su desempeño y dignifiquen su imagen. Creemos que de nada sirve acumular un sin número de normas y propuestas, si en ellas mismas no se exige su debida aplicabilidad

11.- La ley como en su Reglamento de Defensoría de Oficio, deben ser reformados constantemente de acuerdo a las necesidades propias de la sociedad

tan compleja y cambiante, para que el abogado defensor de oficio pueda ser fiel a las necesidades y exigencias más altas del pueblo y de la nación. no puede ni debe aceptar el derecho como un instrumento de opresión, de lucro, de conformismo ni de evasión.

12.- En una profesión como la de abogado defensor de oficio , se lucha por la debida aplicación del derecho, se lucha por lograr una verdadera administración de justicia, para lo cual deberá aplicar rectamente sus conocimientos jurídicos, y además deberá corregir los vicios que alguna vez deseara que los demás corrigieran y así llegar a dignificar la institución de la Defensoria de Oficio y hacer que la sociedad vuelva a tener confianza en la administración de justicia.